

Expediente: **4292/20**
Carátula: **PEREYRA JORGE LUIS Y OTRO C/ F&M SRL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **01/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23341336759 - VIDAL, FERNANDO ANTONIO-DEMANDADO/A
20184712041 - PEREYRA, JORGE LUIS-ACTOR/A
20184712041 - QUIROGA, ANFRS MAXIMILIANO-ACTOR/A
23341336759 - F&M S.R.L., -DEMANDADO/A
20208987195 - HDI SEGUROS SA,, -CITADO/A EN GARANTIA
20235196329 - ORELLANA, JUAN ANTONIO-TERCERO
20264454469 - INSTELEC S.R.L., -TERCERO
20235196329 - MUTUAL RIVADAVIA DE SEG. DEL TRANSPORTE PUBL.PASAJEROS, -CITADO/A EN GARANTIA
20220732380 - LA MERIDIONAL CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA
90000000000 - CASTAÑO, ARIEL EMILIO-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 4292/20



H102336379114

Juzgado Civil y Comercial Común III nom

JUICIO: PEREYRA JORGE LUIS Y OTRO c/ F&M SRL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 4292/20 (Causa conexa).

JUICIO: QUIROGA ETELVINA ROSARIO c/ VIDAL FERNANDO ANTONIO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. N° 2642/20.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026

VISTOS los presentes autos caratulados “QUIROGA ETELVINA ROSARIO c/ VIDAL FERNANDO ANTONIO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Expte. N° 2642/20, y los conexos “PEREYRA JORGE LUIS Y OTRO c/ F&M S.R.L. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Expte. N° 4292/20, venidos a despacho para resolver, de los que

RESULTA

A. Expte. N° 2642/20 “Quiroga Etelvina Rosario c/ Vidal Fernando Antonio y otro s/ Daños y perjuicios”

1. Demanda. Con fecha 18/08/2021, Etelvina Rosario Quiroga, D.N.I. N° 22.439.323, por medio de su letrado apoderado, Dr.Máximo José Paliza, promueve acción por daños y perjuicios contra de Fernando Antonio Vidal, D.N.I. N° 42.173.465, Fernando Sergio Vidal, D.N.I. N° 14.625.777 (consignado en la demanda como Sergio Fernando Vidal), y HDI Seguros S.A., por la suma de \$8.764.872, reclamando por derecho propio en su calidad de madre de quien en vida fuera Matías Luciano Ramón Quiroga. Solicita, asimismo, beneficio para litigar sin gastos.

Relata que el día 30/07/2020, en la Ruta Provincial N° 304, kilómetro 27, de la localidad de Macomita, Departamento Burruyacú, provincia de Tucumán, su hijo Matías Luciano Ramón Quiroga, de 22 años de edad, se encontraba de pie frente al colectivo marca Mercedes Benz, dominio HYG-604, detenido sobre la banquina, al que se disponía a abordar junto a una cuadrilla de cosecheros de limón.

Expone que en esas circunstancias fue embestido por la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, dominio IHG-084, conducida por Fernando Antonio Vidal, que lo aprisionó entre su frente y el colectivo, produciéndole un aplastamiento corporal que le ocasionó gravísimas lesiones. Refiere que fue trasladado a un centro asistencial donde ingresó sin vida.

Atribuye el siniestro a la exclusiva responsabilidad del accionado Fernando Antonio Vidal, quien –sostiene– invadió imprudentemente el carril contrario y perdió el pleno dominio del rodado.

Efectúa manifestaciones sobre la legitimación pasiva y solicita se cite a Fernando Antonio Vidal, en su carácter de conductor; a Fernando Sergio Vidal, en su carácter de titular registral del vehículo Toyota Hilux, dominio IHG-084; y a HDI Seguros S.A.

Con respecto a su legitimación, manifiesta que Matías Luciano Ramón Quiroga residía con ella en Gobernador Piedrabuena, calle s/n, Departamento Burruyacú, y que era el único sostén del hogar, en tanto afirma que no trabajaba desde hacía tiempo, carecía de pensión y no contaba con ingreso alguno, de modo que el trabajo de su hijo era lo que le permitía subsistir y afrontar sus gastos de alimentación, vestimenta y demás erogaciones. Señala que, al no haber mediado vínculo conyugal ni convivencial, su hijo asumió su manutención, por lo que su pérdida, más allá de lo emocional, comprometió gravemente su situación económica, dejándola en situación de desamparo. Con cita del art. 2444 del CCyCN, expone que, no habiendo el causante contraído matrimonio, ni tenido hijos, ni mantenido convivencia con otra persona, reviste el carácter de ascendiente directa y única legitimaria.

Reclama los siguientes rubros:

A. Pérdida de chance de ayuda futura por \$3.394.872. Sostiene que, siendo la esperanza de vida de las mujeres en el país de 80 años y contando el causante con 22 al momento del fallecimiento, éste habría vivido el tiempo suficiente para sostenerla. Explica que su hijo se desempeñaba como cosechero de limón, alcanzado por la reglamentación AUATRE-ACNO, que en el año 2020 suscribió el acuerdo paritario N° 996/20, fijando un jornal de \$1.209, lo que arroja un cálculo mensual de \$29.016 que, multiplicado por 13 en atención al S.A.C., determina un total anual de \$377.208. De dicha suma infiere que un 30% se destinaba a su manutención, esto es, \$113.162,40 anuales. Finalmente, señala que cuenta con 49 años, los que restados de 80 arrojan 31 años, que multiplicados por el importe anual indicado determinan el monto reclamado.

B. Daño extrapatrimonial. Daño moral que estima en \$3.670.000. Expone que el deceso de su hijo le provocó una situación anímica, psicológica y psíquica deplorable, que padece hasta el día de la fecha con profundo dolor. Daño psicológico que estima en \$1.700.000.

Efectúa manifestaciones respecto de los intereses que considera aplicables, ofrece prueba, funda su acción en derecho y formula reserva del caso federal.

2. Contestación de demanda de Fernando Antonio Vidal y Fernando Sergio Vidal. Con fecha 08/04/2022, Fernando Antonio Vidal, D.N.I. N° 42.173.465, y Fernando Sergio Vidal, D.N.I. N° 14.625.777, por medio de su letrado patrocinante, Dr. Daniel A. García, contestan la demanda, negando todos y cada uno de los hechos manifestados por la actora.

Interponen excepción de falta de legitimación pasiva. Indican que de los términos de la demanda surge que se trae al proceso al Sr.Fernando Sergio Vidal, D.N.I. N° 14.625.777, en el supuesto carácter de titular del vehículo Toyota Hilux, dominio IHG-084, que participara en el hecho. Sostienen que, conforme se desprende del informe histórico de dominio de la unidad aludida, el nombrado jamás fue titular registral de la misma, la cual a la fecha se encuentra dada de baja.

En cuanto a los hechos, relatan que el día 30/07/2020, siendo aproximadamente las 09:00 horas, el Sr.Fernando Antonio Vidal conducía el vehículo marca Toyota, modelo Hilux, dominio IHG-084, por la Ruta Provincial N° 304, en sentido de Sur a Norte, a unos 70 km/h, y que al verificar que la ruta se encontraba expedita, en tanto no circulaban vehículos en sentido contrario, se dispuso a sobrepasar a un camión que lo precedía en igual sentido, imprimiendo mayor velocidad a la camioneta.

Exponen que, durante dicha maniobra, de manera totalmente imprevista e inusitada y sin advertir previamente la acción que iba a realizar, un camión Iveco blanco de la firma Instelec giró bruscamente hacia su izquierda con intención de ingresar a un camino lateral, cerrando totalmente el paso a la circulación de la camioneta. Refieren que el Sr.Vidal reaccionó de manera instintiva y oprimió el freno bruscamente tratando de evitar la colisión, lo que produjo un bloqueo momentáneo de las ruedas traseras y ocasionó que el rodado se desplazara levemente hacia su izquierda.

Señalan que en ese momento se encontraba parado sobre la banquina izquierda, a la vera de la ruta y casi sobre la misma, el Sr.Matías Luciano Quiroga, y detrás de él el ómnibus marca Mercedes Benz, dominio HYG-604, con varias personas a bordo. Manifiestan que, a raíz del desplazamiento hacia la izquierda de la camioneta, ésta colisionó con Matías Quiroga, desplazándolo hacia el Oeste, y que asimismo impactó en la parte frontal media hacia el lateral izquierdo del ómnibus aludido.

Afirman que, a consecuencia del impacto, ambos ocupantes de la pickup sufrieron lesiones de mediana consideración, y que varias personas que se encontraban de pie dentro del ómnibus resultaron con lesiones leves. Refieren que no fue ése el caso del hijo de la actora, quien perdió la vida camino al centro asistencial.

Citan en garantía a HDI Seguros S.A., por encontrarse el vehículo dominio IHG-084 asegurado por dicha compañía a la fecha del siniestro.

Citan como terceros a: a) Ariel Emilio Castaño, D.N.I. N° 24.843.350, conductor del vehículo marca Mercedes Benz, dominio HYG-604; b) el titular dominial de la unidad Mercedes Benz aludida; y c) la firma Instelec S.R.L. y/o quien resulte ser titular dominial de las patentes GQE-146 y MHL-182.

3. Contestación de HDI Seguros S.A. Con fecha 05/05/2022, HDI Seguros S.A., por medio de su letrado apoderado, Dr.Daniel Sebastián García, contesta la demanda.

Acepta la citación en garantía en virtud del contrato instrumentado en la Póliza de Seguros N° 686.228, emitida por ella, mediante la cual cubría el riesgo de responsabilidad civil contra terceros sobre el vehículo marca Toyota, modelo Hilux, dominio IHG-084, dentro de los términos y alcances de la referida póliza y conforme a las disposiciones de la Ley N° 17.418.

Opone límite de cobertura. Manifiesta que, conforme surge de los términos y condiciones de la póliza contratada por el asegurado, el límite de la suma máxima por la cual asumiría cobertura y respondería frente a aquél alcanza a \$10.000.000 por evento.

Contesta demanda subsidiariamente, negando todos y cada uno de los hechos, como así también el derecho invocado en la pretensión deducida por la actora, que no sean materia de reconocimiento específico.

Impugna la legitimación activa de Etelvina Rosario Quiroga. Manifiesta que no es cierto que el occiso no haya mantenido unión convivencial con otra persona, ni que no haya tenido hijos, por lo que niega y rechaza que la actora resulte única legitimaria por el fallecimiento de su hijo.

Expone que, conforme se desprende de las constancias adjuntadas por los demandados, la Sra. Valeria Jazmín Santillán promovió mediación judicial en carácter de requirente con motivo del accidente de tránsito del 30/07/2020, acreditando su legitimidad como madre de un hijo cuyo padre fuera el fallecido Matías Luciano Ramón Quiroga, a su vez hijo de la actora en autos. Concluye que, por ende, el derecho que la actora invoca como exclusivo en razón de su condición de madre del occiso, no reviste tal carácter.

Relata los hechos en términos sustancialmente coincidentes con los expuestos por el codemandado Vidal, a cuya reseña corresponde remitirse.

A efectos de la evaluación de la responsabilidad, destaca:

A. Participación del camión Iveco. Sostiene que a lo largo de la causa penal quedó acreditada la activa participación de un camión blanco marca Iveco, que tiraba un carretón rojo, del que los demandados tomaron conocimiento posteriormente que se trataba de una unidad con el logo de la firma Instelec, identificado con el dominio MHL-182, de gran porte, que fue el que realizó la imprevista e imprudente maniobra de giro a la izquierda, cerrando el paso a la pickup que se encontraba sobrepasando a otro vehículo. Afirmar que ello surge de las declaraciones testimoniales de varias personas presentes al momento del hecho, entre ellas pasajeros del ómnibus, de la mención que efectúa la perito auxiliar Cristina del Valle Ybarra, y de los propios elementos aportados por el Sr. Fernando Antonio Vidal en su defensa.

Agrega que de las muestras fotográficas acompañadas por Vidal al contestar demanda surge la participación del citado vehículo, señalando que sus ruedas delanteras se encuentran giradas hacia la izquierda, en demostración de que el intento de giro fue real y existió en momentos inmediatamente previos al siniestro.

Añade que de la declaración testimonial brindada por el Sr. Sebastián Carabajal, D.N.I. N° 33.630.913, obrante a fs. 10/11 de la causa penal, surge que la unidad que habría provocado el encierro a la Toyota Hilux se identifica con el dominio GQE-146, correspondiente al carretón que tiraba la unidad Iveco mencionada.

En consecuencia, adhiere a la reserva de solicitar la comparecencia al proceso, de resultar identificados, del chofer del citado camión, de su titular dominial y, en su caso, de la compañía de seguros que otorgaba cobertura por responsabilidad civil a la referida unidad.

B. Detención sobre la banquina. Sostiene que, tanto de las constancias penales como de lo expresado por la actora en su escrito inicial, surge que el fallecido Quiroga y el ómnibus Mercedes Benz, dominio HYG-604, se encontraban detenidos al lado de la Ruta Provincial N° 304, lo que –afirma– acrecentó sobremanera el riesgo que de por sí conlleva desplazarse en la vía pública, en especial en una ruta donde las velocidades superan ampliamente las registradas en el tránsito urbano. Indica que la detención del ómnibus en la banquina, como asimismo el lugar en el que se encontraba parado el fallecido, adquieren especial relevancia en el análisis del caso, por tratarse de conductas prohibidas y antirreglamentarias, con cita del art. 48 de la Ley N° 24.449.

Adhiere al pedido de citación de terceros formulado por los demandados respecto de Ariel Emilio Castaño, en su calidad de conductor del ómnibus, y del titular registral del dominio HYG-604.

Solicita como medida previa que se determine la titularidad dominial de la unidad Iveco, dominio MHL-182, radicada en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, Seccional N° 23002 – Tucumán N° 1, y del carretón que la misma tiraba, identificado con el dominio GQE-146, radicado en el Registro Seccional N° 22007 – Santiago del Estero.

4. Presentación de la parte actora del 26/05/2022. Contestación de la excepción y de la citación de terceros. La parte actora sostiene que al promover la demanda no debió citarse al Sr.Fernando Sergio Vidal sino a F&M S.R.L., de la cual el nombrado es socio gerente, por lo que solicita se subsane el error involuntario.

En simultáneo, solicita el rechazo de la citación de terceros. Sostiene que no existe nexo causal entre el ómnibus detenido en la banquina y el accidente, como tampoco entre Instelec S.R.L. y el hecho, señalando que el camión Iveco de dicha firma nada tiene que ver con el ómnibus que se encontraba estacionado al costado de la ruta en la producción del siniestro.

Impugna la legitimación de la Sra. Santillán para intervenir en la causa. Niega que revista el carácter de legitimada directa para promover acciones, por cuanto –afirma– mantenía una relación ocasional con su hijo, y el niño que aquélla manifiesta ser su hijo no fue reconocido en vida por el Sr.Quiroga.

Por sentencia del 29/06/2022 se resuelve, en lo pertinente: “I. Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el Sr.Fernando Sergio Vidal, D.N.I. N° 14.625.777, y, en consecuencia, rechazar la demanda iniciada en su contra. II. Imponer costas a la parte actora, conforme lo considerado. III. Hacer lugar a la citación de tercero solicitada por la demandada y, en consecuencia, citar al Sr.Ariel Emilio Castaño, D.N.I. N° 24.843.350, para que en el plazo de cinco días se apersone en autos. IV. Imponer costas por el orden causado, conforme lo considerado ()”.

5. Trámite procesal. Por decreto del 12/10/2022 se declara la rebeldía del Sr.Ariel Emilio Castaño. El 07/12/2022, Fernando Antonio Vidal se presenta con el patrocinio del Dr.Javier E. Moreno. El 21/12/2022 solicita el rechazo del límite de cobertura opuesto por HDI Seguros S.A., cuestión que se reserva para definitiva. El 28/02/2023, el Dr.Daniel Sebastián García renuncia al patrocinio del Sr.Fernando Sergio Vidal.

6. Contestación de la citación como tercero de Instelec S.R.L. Con fecha 10/04/2023 contesta Instelec S.R.L., representada por el Dr.Arturo Valentín Lazarte. Rechaza su responsabilidad. Objeta que no se le corrió traslado de la demanda por el término de ley y solicita la citación en garantía de su compañía de seguros.

Manifiesta que no es parte originaria del conflicto, resultando ajena a la relación procesal y a la pretensión de la parte accionante; que no tuvo participación de relevancia ni incidencia significativa que permita atribuirle responsabilidad en el evento dañoso, por lo que no existe causa para determinar que le corresponde cargar con obligaciones indemnizatorias.

Relata que, según el chofer, Paolo Franco Luna, el día 30/07/2020 éste conducía el camión de propiedad de Instelec, marca Iveco, dominio MHL-182, y el carretón dominio GQE-146, circulando de Sur a Norte por la Ruta Provincial N° 304, kilómetro 27, a la altura de la localidad de Macomita, Departamento Burruyacú.

Expone que, en tales circunstancias y aproximadamente a las 09:00 horas, el mencionado chofer decidió ingresar a la estación de servicio Refinor y, al no existir en el lugar dársena de giro ni banquina, redujo la velocidad sobre la calzada e indicó el giro con la correspondiente luz. Agrega que el nombrado manifestó ante la compañía de seguros de Instelec que por detrás del camión y del carretón que guiaba circulaba también un camión con acoplados cañeros, tipo Java.

Refiere que en esas circunstancias el Sr.Luna escuchó el chillido de gomas y visualizó una camioneta marca Hilux de color negro, la cual aparentemente no advirtió el camión cañero que circulaba detrás suyo y lo esquivó a gran velocidad, según testigos, a aproximadamente 120 km/h, cruzándose de carril hasta la banquina opuesta y colisionando de frente con un grupo de personas y con un colectivo que se encontraba estacionado en la parada.

Señala que, inmediatamente, el Sr.Luna se acercó al lugar del accidente para prestar auxilio, se dio aviso al 107 y a los pocos minutos arribaron ambulancias y personal policial, informándose luego tanto al Sr.Luna como al chofer del camión cañero que podían retirarse del lugar. Afirmo que todo ello surge de la denuncia de siniestro que el chofer de la empresa efectuara oportunamente ante La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.

Sostiene que el chofer que conducía el camión y el carretón, además de no haber realizado maniobra imprudente alguna, tampoco tuvo participación ni fue la causa desencadenante de la colisión, de modo que el vehículo de su representada jamás tuvo participación en el accidente.

Subraya que ni del expediente de la causa penal, ni del material fotográfico, ni del croquis allí glosado, se observa al camión ni al carretón de propiedad de Instelec S.R.L. Señala que la hipotética participación del camión estaría determinada únicamente por el relato de un presunto testigo que, en el lugar del hecho, habría visto la unidad de la firma. Destaca que incluso en la declaración testimonial del Sr.Olivera, agregada en la mencionada causa penal, éste afirma haber visto “un camión detenido en la ruta” y que tiempo después sintió el impacto de la camioneta, lo que –a su entender– denota la falta de prudencia del conductor de ésta.

Solicita la citación en garantía de La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A., en lo relativo al siniestro N° 11-0000023337-001, correspondiente a la Póliza N° 680496.

7. Presentación de Instelec S.R.L. del 13/04/2023. Con fecha 13/04/2023 se presenta el Dr.Jorge Marcelo Torres, como gestor de Instelec S.R.L., y contesta la citación como tercero ordenada en autos, solicitando el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

Manifiesta que Instelec S.R.L. celebró oportunamente con La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. un contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio frente a terceros transportados y no transportados, sobre el camión marca Iveco, dominio MHL-182, y sobre el acoplado, dominio GQE-146, instrumentado mediante la emisión de la Póliza N° 680496. En consecuencia, solicita se cite en garantía a la nombrada aseguradora.

Efectúa las negativas generales y particulares de rigor, y desconoce la totalidad de la documental adjuntada en la demanda, en la contestación de demanda y en la citación en garantía de HDI Seguros S.A.

Expone que el día 30/07/2020, aproximadamente a las 09:00 horas, el Sr.Paolo Franco Luna circulaba a bordo del camión Iveco, dominio MHL-182, traccionando el semirremolque dominio GQE-146, por la Ruta Provincial N° 304, kilómetro 27, de la localidad de Macomita, Departamento Burruyacú, en sentido de Sur a Norte, en forma reglamentaria y a la velocidad permitida para la ruta.

Refiere que, a la altura de la estación de servicio “Refinor”, el Sr.Luna redujo su velocidad y colocó la luz de giro para indicar su intención de ingresar al surtidor, dejando aclarado que en el lugar no existe dársena de giro ni banquina para hacerse a un lado. Agrega que por detrás circulaba un camión con acoplado cañero perteneciente a los “Java”, el cual también redujo su velocidad ante la anticipación de la maniobra.

Señala que, de forma repentina, el Sr.Luna escuchó un ruido de gomas deslizándose por la calzada, producto de una intención de frenado, y visualizó una camioneta marca Toyota Hilux, dominio IHG-084, la cual no advirtió a ninguno de los dos rodados de gran porte que circulaban por delante, por lo que, en una maniobra infructuosa de esquivar a toda velocidad, se cruzó de carril hasta la banquina opuesta, embistiendo con su frente a un grupo de personas –entre ellas al Sr.Quiroga– y al colectivo marca Mercedes Benz, dominio HYG-604, que se encontraba detenido en la parada.

Sostiene que el relato efectuado evidencia que su parte no participó del siniestro ni se constituyó en agente activo, pues no hubo siquiera un roce con alguno de los rodados involucrados, siendo el Sr.Luna un simple agente pasivo y correspondiendo la responsabilidad al conductor de la Toyota Hilux. Sostiene que resulta de aplicación el eximente previsto en el art. 1731 del CCyCN, por tratarse del hecho de un tercero por el cual no debe responder.

Respecto del monto reclamado, plantea pluspetición inexcusable. Efectúa manifestaciones respecto de los rubros reclamados. Formula reservas de citación de terceros, ofrece prueba, efectúa manifestaciones respecto de las costas e indica el derecho en que funda su posición.

8. Contestación de La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. Con fecha 24/07/2023 se presenta el Dr.Jorge Marcelo Torres, en representación de La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A., y contesta la demanda y la citación en garantía, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Detalla la existencia de una póliza de seguro de responsabilidad civil obligatoria sobre el camión y el acoplado, con un tope de cobertura de \$22.000.000 para terceros no transportados. Argumenta que los límites de la póliza resultan oponibles a los terceros, con cita de jurisprudencia que estima aplicable, y manifiesta que la aseguradora sólo responderá hasta el límite asegurado y en proporción a las costas.

Efectúa negativa de todos los hechos y del derecho invocados por la parte actora y por la demandada, salvo los expresamente reconocidos. Impugna los hechos del accidente, la mecánica del siniestro, la participación de los vehículos y los montos reclamados. Desconoce la autenticidad de la documentación acompañada, con excepción de la proveniente de la aseguradora.

Sostiene que el accidente fue causado exclusivamente por la conducta imprudente del conductor de la camioneta Toyota Hilux, circunstancia que rompe el nexo causal y exime de responsabilidad a su parte. Argumenta, asimismo, que el acoplado constituye una “cosa inerte” y que, como tal, no puede erigirse en causa del daño.

Impugna los rubros y montos reclamados. Solicita la aplicación de la Ley N° 24.432, a fin de limitar las costas y honorarios al 25% del monto de la sentencia. Ofrece prueba, formula reserva de citación de terceros y reserva del caso federal.

9. Conexidad. Con fecha 18/12/2023, el letrado Javier Moreno denuncia la declaración de conexidad con los autos “Pereyra Jorge Luis y otro c/ F&M S.R.L. y otro s/ Daños y perjuicios”, Expte. N° 4292/20.

10. Audiencias. Con fecha 27/07/2023 se abre la causa a prueba, convocándose a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Prueba para el día 18/12/2023. En dicha ocasión comparece el Sr.Ariel Emilio Castaño junto con su letrada patrocinante, Dra. Noelia E. Sánchez. La Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva se celebra el 22/08/2024.

11. Prueba. Se reseña seguidamente sólo la prueba pertinente y efectivamente producida. Todas las partes ofrecieron prueba documental consistente en las constancias de autos.

Por la parte actora. Informativa: oficio al Juzgado en Familia y Sucesiones de la IX Nominación, producida el 26/12/2023. Pericial psicológica: a cargo de la perito Ana Belén Martínez, quien presentó su dictamen el 01/08/2024 (cuaderno de prueba n° 3 del actor, Expte. N° 2642/20). Con fecha 07/08/2024 La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. impugnó el informe; la perito contestó la impugnación el 13/08/2024, quedando la incidencia pendiente de resolución para definitiva.

Por el demandado Fernando Antonio Vidal. Exhibición: producida el 15/08/2024 mediante la presentación por HDI Seguros S.A. de la documentación requerida. Informativa: Oficios al Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas que informó que no hay datos relativos a filiación; ARCA (ex AFIP).

Por HDI Seguros S.A. Exhibición: producida el 01/02/2024 mediante la presentación por La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. de la documentación requerida. Testimonial de reconocimiento: a cargo de la Sra. Cristina del Valle Ybarra, producida en la segunda audiencia. Pericial mecánica: a cargo del perito Ing. Mariano Federico Corregidor Carrió, M.P. 10406, quien aceptó el cargo el 20/12/2023 y presentó su dictamen el 22/08/2024 (cuaderno de prueba n° 6 de la citada en garantía HDI Seguros S.A., Expte. N° 2642/20). Impugnado el informe por el demandado Vidal el 30/08/2024 y por HDI Seguros S.A. el 02/09/2024, el perito contestó ambas impugnaciones el 03/09/2024, quedando la incidencia pendiente de resolución para definitiva.

12. Alegatos y conclusión de la causa. Alegaron la parte actora el 30/09/2024; La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. e Instelec S.R.L. el 02/10/2024; el codemandado Fernando Antonio Vidal el 03/10/2024; y HDI Seguros S.A. el 04/10/2024. El 23/10/2024 se practicó por Secretaría la planilla fiscal, quedando los presentes autos en condiciones de dictar sentencia definitiva el 23/06/2026.

B. Expte. N° 4292/20 “Pereyra Jorge Luis y otro c/ F&M S.R.L. y otro s/ Daños y perjuicios”

1. Demanda. Mediante presentación digital ingresada con fecha 30/12/2020, los Sres. Jorge Luis Pereyra, D.N.I. N° 32.851.633, y Andrés Maximiliano Quiroga, D.N.I. N° 36.551.073, por medio de su letrado apoderado, Dr. Fernando Iramain, promueven demanda por daños y perjuicios, en forma concurrente, contra: 1) F&M S.R.L., en su condición de dueña y/o guardiana de la camioneta Toyota, dominio IHG-084; y 2) Fernando Antonio Vidal, D.N.I. N° 42.173.465, como conductor y guardián del vehículo. Reclaman la suma de \$2.750.000, con más intereses desde el hecho hasta el efectivo pago, costas y gastos.

Relatan que el día 30/07/2020, a la altura del kilómetro 27 de la Ruta Provincial N° 304, localidad de Macomita, ambos actores eran transportados en un ómnibus junto a otros compañeros de trabajo hacia la cosecha del limón, y que se efectuó un alto frente a un almacén para que algunos adquirieran alimentos, quedando el ómnibus detenido sobre el costado Oeste de la ruta, fuera de la cinta asfáltica.

Exponen que, mientras aguardaban la reanudación del viaje, encontrándose parados al costado de la ruta, fueron violentamente embestidos por una camioneta, en tanto su conductor, el demandado Vidal, perdió el dominio del rodado, cruzándose primero hacia la mano contraria y saliéndose luego del camino. Señalan que el nombrado circulaba de Sur a Norte por la misma ruta y que, hallándose a pocos metros del ómnibus, abandonó la calzada y embistió a los actores y a un compañero de trabajo, y luego al ómnibus.

Refieren que la violencia del impacto fue tal que desplazó varios metros al colectivo, causando el fallecimiento de un trabajador y lesiones a los actores y a los trabajadores que se encontraban dentro de la unidad.

Con relación a los daños, el Sr.Pereyra declara tener 33 años y haber sufrido politraumatismo, fractura de cadera y lesión en columna, por lo que fue derivado al Centro de Salud Zenón Santillán y luego internado en el Sanatorio Pasquini S.R.L. Expone que, al momento de promover la demanda, se encuentra en tratamiento de fisioterapia e impedido de caminar. Estima que quedará con secuelas no inferiores al 45%.

El Sr.Quiroga declara tener 27 años al momento del hecho y haber sufrido politraumatismos con fracturas en ambas piernas, siendo trasladado en un primer momento al hospital y luego al sanatorio antes referido, donde quedó internado y fue operado de una de sus piernas mediante osteosíntesis con colocación de clavos y placas. Señala que, una vez curada dicha pierna, recién será intervenida la restante. Estima que quedará con una incapacidad física parcial y definitiva no menor al 45%.

Destacan que, por tratarse de un accidente de trabajo *in itinere*, se encuentran recibiendo la cobertura de su A.R.T. Aclaran que, atento a que dicha aseguradora abonará oportunamente la indemnización correspondiente, lo reclamado en autos es aquello que no resulta cubierto por ella.

Argumentan respecto de la responsabilidad del conductor del rodado y de la sociedad demandada.

En cuanto a los rubros, reclaman:

A. Incapacidad sobreviniente. \$550.000 para el Sr.Pereyra y \$700.000 para el Sr.Quiroga, o lo que en más o en menos se fije o surja de la prueba a producirse.

B. Daño moral. \$700.000 para el Sr.Pereyra y \$800.000 para el Sr.Quiroga, con más lo necesario para el tratamiento psicológico que se determine en la etapa procesal oportuna.

Indican el derecho en que fundan su pretensión y la prueba documental que ofrecen. Citan en garantía a HDI Seguros S.A. Solicitan beneficio para litigar sin gastos.

2. Contestación de demanda por F&M S.R.L. y Fernando Antonio Vidal. Con fecha 19/08/2022 contesta demanda el Sr.Martín Vidal, D.N.I. N° 38.244.196, en su carácter de apoderado de la firma F&M S.R.L., y Fernando Antonio Vidal, D.N.I. N° 42.173.465, por medio de su letrado patrocinante, Dr.Javier E. Moreno.

Efectúan negativas generales y particulares de los hechos y ofrecen su versión, sustancialmente coincidente con la vertida en el Expte. N° 2642/20: la maniobra de sobrepaso a 70 km/h, el giro brusco del camión Iveco de la firma Instelec sobre la propia calzada, el frenado, el bloqueo momentáneo de las ruedas traseras y el desplazamiento de la pickup hacia su izquierda.

Señalan que, en el momento mismo de la secuencia narrada, se encontraba sobre la cinta asfáltica un grupo de personas que aguardaba para cruzar la ruta a pie, y detrás de ellas, detenido sobre la banquina izquierda, el ómnibus marca Mercedes Benz, dominio HYG-604. Manifiestan que el demandado Vidal colisionó con dicho grupo, entre cuyos integrantes se encontraban los actores, impactando luego con la parte frontal de la camioneta contra el lateral izquierdo del ómnibus.

Enfatizan la responsabilidad del camión Iveco de la empresa Instelec, indicando que fue éste quien determinó la maniobra de esquivar y el posterior impacto. Sostienen, asimismo, la responsabilidad del conductor del colectivo Mercedes Benz, así como la responsabilidad concurrente de los propios actores y damnificados, con cita del art. 48 de la Ley N° 24.449. Rechazan los rubros reclamados.

Citan en garantía a HDI Seguros S.A. Solicitan la citación de: a) Ariel Emilio Castaño, D.N.I. N° 24.843.350, conductor del ómnibus Mercedes Benz, dominio HYG-604; b) el titular dominial de dicha unidad; c) el titular y el conductor de la unidad Iveco, dominio MHL-182, y del carretón dominio GQE-146; y d) la firma Instelec S.R.L. Ofrecen prueba y formulan reserva del caso federal.

3. Resolución del 06/03/2023. Resuelve: “1. RECHAZAR por extemporáneo el pedido de citación de terceros formulado por los demandados Martín Vidal, en carácter de apoderado de F&M S.R.L., y Fernando Antonio Vidal, en fecha 19/08/2022”.

4. Contestación de la citada en garantía HDI Seguros S.A. Con fecha 21/03/2023 contesta demanda HDI Seguros S.A., por medio de su letrado apoderado, Dr.Daniel Sebastián García.

Opone límite de cobertura por la suma de \$10.000.000, conforme surge de los términos y condiciones de la Póliza de Seguros N° 686.228 contratada por el asegurado respecto del vehículo marca Toyota, modelo Hilux, dominio IHG-084.

Contesta demanda invocando idénticos hechos a los expuestos por el codemandado Vidal, a cuya reseña corresponde remitirse: zona rural, velocidad aproximada de 70 km/h, maniobra de sobrepaso, giro brusco del camión Iveco, frenado y desplazamiento hacia la izquierda, con impacto semifrontal contra el ómnibus.

Declara la existencia de otro juicio motivado por la misma causa, caratulado “Quiroga Etelvina Rosario c/ Vidal Fernando Antonio y otro s/ Daños y perjuicios”, Expte. N° 2642/20, en trámite por ante este Juzgado.

Destaca la activa participación del camión blanco marca Iveco que traccionaba un carretón rojo, identificado con el dominio MHL-182, y manifiesta que de las muestras fotográficas acompañadas por su parte, tomadas del periódico digital “Contexto”, surge que dicha unidad invade el carril contrario y que sus ruedas delanteras se encuentran giradas hacia la izquierda.

Expone que la detención en la banquina del ómnibus Mercedes Benz adquiere especial relevancia por tratarse de una conducta prohibida y antirreglamentaria, y manifiesta que la unidad, conducida por el Sr.Ariel Emilio Castaño, se detuvo sobre la banquina Oeste de la Ruta Provincial N° 304 para que los pasajeros adquirieran alimentos, sin mediar emergencia que lo justificara y sin señalizar la parada.

Concluye que la causa eficiente del hecho dañoso fue la maniobra imprudente y negligente del camión Iveco, agravada por la detención antirreglamentaria del ómnibus. Solicita se ordene la comparecencia al juicio de: a) Ariel Emilio Castaño, D.N.I. N° 24.843.350, en su calidad de conductor del ómnibus Mercedes Benz, dominio HYG-604; b) Juan Antonio Orellana, D.N.I. N° 10.213.150, en su carácter de titular registral del dominio HYG-604; c) Instelec S.R.L., en su carácter de titular registral del camión marca Iveco, dominio MHL-182, y del acoplado carretón, dominio GQE-146.

Con fecha 01/03/2023 el demandado acompaña prueba documental, entre la que agrega copia de la resolución dictada en el Expte. N° 2642/20 que hizo lugar a la revocatoria de HDI Seguros S.A., dejó sin efecto la providencia del 19/12/2022 y, en su lugar, difirió la apertura a prueba y ordenó oficiar a la Dirección de Personas Jurídicas para establecer el domicilio de Instelec S.R.L. y citarla luego como tercero.

5. Oposición al límite de cobertura. Con fecha 10/04/2023, F&M S.R.L. y Fernando Antonio Vidal se oponen al límite de cobertura invocado por HDI Seguros S.A., cuestión que queda reservada para ser resuelta en definitiva.

6. Conexidad. Por sentencia del 28/11/2023 se declara la conexidad de los presentes autos con los caratulados “Quiroga Etelvina Rosario c/ Vidal Fernando Antonio y otro s/ Daños y perjuicios”, Expte. N° 2642/20, y se dispone su remisión por Mesa de Entradas Civil.

7. Citación de terceros. Por resolución del 04/12/2024 se hace lugar a la citación solicitada por la citada en garantía y se ordena citar y correr traslado de la demanda y de la documental, por el término de quince días y bajo apercibimiento de rebeldía, a Ariel Emilio Castaño, D.N.I. N° 24.843.350; Juan Antonio Orellana, D.N.I. N° 10.213.150; e Instelec S.R.L.

8. Contestación de Juan Antonio Orellana. Con fecha 14/03/2025 contesta demanda el Sr. Juan Antonio Orellana, por medio de su letrado apoderado, Dr. Pablo Aráoz.

Efectúa negativas generales y particulares, y relata que instantes antes de ocurrir el accidente el ómnibus Mercedes Benz se encontraba estacionado sobre la banquina, a distancia prudencial de la cinta asfáltica y con el motor apagado, aguardando el ascenso de sus pasajeros.

Expone que, según lo relatado por el chofer del colectivo, por la ruta circulaba un camión y por detrás de éste se asomó una camioneta Hilux que, sorpresivamente, se salió de su carril e intentó sobrepasarlo a excesiva velocidad, a raíz de lo cual su conductor perdió el dominio del rodado, atravesó la ruta e invadió la banquina contraria, donde impactó primero contra los peatones y luego contra el colectivo.

Manifiesta que la circunstancia de encontrarse el ómnibus estacionado sobre la banquina no tuvo incidencia causal alguna en la producción del accidente. Expone que el lugar donde ocurrió el hecho es zona urbana, por lo que los vehículos deben circular a velocidad reducida y transitan por allí numerosos vehículos y peatones. Sostiene que, aun cuando se considerara que la presencia de un ómnibus en la banquina constituye una infracción a las normas viales, no puede afirmarse que esa sola circunstancia importe un riesgo para la circulación ni una concausa del desvío de la camioneta.

Cita en garantía a Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, conforme Póliza N° 50/008376-006. Ofrece prueba.

9. Contestación de Instelec S.R.L. Con fecha 17/03/2025 contesta demanda Instelec S.R.L., por medio de su apoderado, Dr. Arturo Valentín Lazarte, negando todos y cada uno de los hechos expuestos en cuanto la vinculan al evento dañoso.

Expone que Instelec S.R.L. no es parte originaria del conflicto judicial, resultando ajena a la relación procesal y a la pretensión inicial de la parte accionante, y que la propia actora no demandó a la firma. Relata los hechos en los mismos términos vertidos en el Expte. N° 2642/20: el Sr. Paolo Franco Luna conducía el camión Iveco, dominio MHL-182, y el carretón, dominio GQE-146; redujo la velocidad sobre la calzada e indicó el giro con la correspondiente luz para ingresar a la estación de servicio Refinor; por detrás circulaba un camión con acoplados cañeros tipo Java; y la camioneta Hilux, que no advirtió a los rodados de gran porte, lo esquivó a gran velocidad –según testigos, a aproximadamente 120 km/h– cruzándose de carril hasta la banquina opuesta.

Solicita la citación en garantía de La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A., en lo relativo al siniestro N° 11-0000023337-001, correspondiente a la Póliza N° 680496. Ofrece prueba.

10. Contestación de La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. Con fecha 16/04/2025 contesta demanda La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A., por medio de su letrado apoderado, Dr. Jorge M. Torres.

Expone los hechos en términos coincidentes con los de su asegurada. Sostiene que su asegurado no participó del siniestro ni se constituyó en agente activo, pues no hubo siquiera un roce con alguno de los rodados involucrados, siendo el Sr.Luna un simple agente pasivo. Destaca que el acoplado es una cosa inerte, carente de movimiento propio, sujeto al remolque de la fuerza tractora, por lo que carece de toda relevancia causal.

Alega que se está en presencia de un caso de hecho de un tercero por el cual no debe responder, en tanto el conductor de la Toyota Hilux interrumpió el nexo de causalidad en los términos del art. 1731 del CCyCN. Sostiene que del monto reclamado surge una evidente pluspetición inexcusable. Formula reservas de citación de terceros, ofrece prueba, indica el derecho en que funda su posición y formula reserva del caso federal.

11. Contestación de la Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros. Con fecha 28/04/2025 contesta demanda Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, por medio de su letrado apoderado, Dr.Pablo Aráoz.

Asume cobertura, indicando que al momento del accidente el Sr.Juan Antonio Orellana tenía contratado con su parte un seguro de responsabilidad civil sobre el colectivo marca Mercedes Benz, modelo 1418, dominio HYG-604, por lo que asume eventualmente la cobertura contratada con una franquicia de \$120.000, prevista en la cláusula 2 de las Condiciones Generales de Póliza y en el Anexo II, Cláusula Cuarta, de la Resolución N° 25.429/97 de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Precisa que ello implica que hasta la suma indicada no podrá ser condenada, debiendo además el asegurado soportar, en proporción a dicha suma, los intereses y las costas.

Deja aclarado que el Sr.Orellana y su representada se encuentran vinculados a través del contrato instrumentado en la Póliza N° 50/008376-006, que cubría el riesgo de responsabilidad civil con un límite máximo por acontecimiento de \$30.000.000.

En cuanto al fondo, contesta la demanda reproduciendo los términos del responde de su asegurado, a cuya reseña corresponde remitirse, solicitando la absolución del demandado con costas a la contraria. Ofrece prueba.

12. Incontestación de demanda por Ariel Emilio Castaño. El 29/04/2025 se tiene por incontestada la demanda por el tercero Sr.Ariel Emilio Castaño.

13. Audiencias. Con fecha 10/09/2025 se celebra la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Prueba. A ella comparecen los actores Jorge Luis Pereyra y Andrés Maximiliano Quiroga, con su letrado apoderado, Dr.Fernando Iramain (M.P. 3060); el demandado Fernando Antonio Vidal y el Sr.Martín Vidal, D.N.I. N° 38.244.196, en representación de F&M S.R.L., con la asistencia del Dr.Javier Ernesto Moreno (M.P. 8704); la citada en garantía HDI Seguros S.A., por su apoderado Dr.Daniel Sebastián García (M.P. 3514); la citada en garantía La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A., por su apoderado Dr.Jorge Marcelo Torres (M.P. 3853); la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros y el tercero Juan Antonio Orellana, por su apoderado Dr.Pablo Aráoz (M.P. 4460); y el tercero Instelec S.R.L., por su apoderado Dr.Arturo Valentín Lazarte (M.P. 5249). No comparece el tercero Ariel Emilio Castaño.

La Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva se celebra el 27/02/2026, con la comparecencia de las mismas partes y letrados, y sin que compareciera tampoco en esta oportunidad el tercero Castaño.

14. Prueba. Se reseña seguidamente sólo la prueba pertinente y efectivamente producida. Todas las partes ofrecieron prueba documental, cuya valoración se reservó para definitiva.

Por la parte actora. Informativa: oficio a la Unidad Fiscal Conclusional de Homicidios de la I Nominación, requiriendo el expediente penal N° 47254/2020 –prueba acumulada con la ofrecida por la parte demandada y por las citadas en garantía–, producida el 16/09/2025; oficio al Centro de Salud Zenón Santillán, requiriendo las historias clínicas de los actores, producido el 16/09/2025; y oficio al Sanatorio Pasquini, de igual objeto, producido el 14/11/2025. Pericial médica: a cargo del perito médico legista Dr. Juan Carlos Perseguino, quien aceptó el cargo el 12/09/2025, presentó su dictamen el 15/12/2025 y su informe complementario el 23/02/2026 (cuaderno de prueba n° 2 del actor, Expte. N° 4292/20). La prueba fue impugnada, quedando la incidencia pendiente de resolución para definitiva. Pericial psicológica: a cargo de la perito Ana Belén Martínez, quien aceptó el cargo el 16/09/2025 y presentó su dictamen respecto del Sr. Pereyra el 22/12/2025 y respecto del Sr. Quiroga el 23/02/2026. El primer informe fue impugnado el 02/02/2026 y contestado por la perito el 11/02/2026; el segundo fue impugnado el 27/02/2026 y contestado el 10/03/2026, quedando ambas incidencias pendientes de resolución para definitiva.

Por la parte demandada. Informativa: oficio a la Unidad Fiscal Conclusional de Homicidios de la I Nominación, acumulado al ofrecido por la parte actora, producido el 12/09/2025; requerimiento a HDI Seguros S.A., reconducido como documentación en poder de la contraparte, producido el 19/09/2025; oficio a A.N.S.E.S., producido el 22/09/2025; y oficio a ARCA (ex AFIP), producido el 16/09/2025. Pericial mecánica: acumulada con la ofrecida por HDI Seguros S.A. y por La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A., resultó desinsaculado el perito Ing. Diego Federico Impellizzere, M.P. 10435, quien aceptó el cargo el 22/09/2025 y presentó su dictamen el 27/02/2026 (cuaderno de prueba n° 4 de la parte demandada, Expte. N° 4292/20) el que fue impugnado, quedando la incidencia para ser resuelta en definitiva.

Por la citada en garantía HDI Seguros S.A. Informativa: oficio al Departamento Criminalística de la Policía de la Provincia, requiriendo la totalidad de las actuaciones policiales labradas con motivo del accidente del 30/07/2020, producido el 22/09/2025. Testimonial de reconocimiento: a cargo de la Sra. Cristina del Valle Ybarra, en su carácter de Ayudante Judicial del Departamento Criminalística del Equipo Científico de Investigaciones Fiscales, producida en la segunda audiencia.

Por el tercero Instelec S.R.L. Exhibición de documentación en poder de la contraparte: producida el 18/09/2025 mediante la presentación por La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. de la documentación requerida.

15. Alegatos y conclusión de la causa. Alegaron F&M S.R.L. y Fernando Antonio Vidal el 04/04/2026; HDI Seguros S.A. el 08/05/2026; los actores e Instelec S.R.L. el 11/05/2026; y Juan Antonio Orellana, Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros y La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. el 12/05/2026. El 03/06/2026 se practicó por Secretaría la planilla fiscal, quedando los presentes autos en condiciones de dictar sentencia definitiva el 22/06/2026, en los términos del art. 462 inc. 3 del CPCCT, conjuntamente con los autos “Quiroga Etelvina Rosario c/ Vidal Fernando Antonio y otro s/ Daños y perjuicios”, Expte. N° 2642/20.

CONSIDERANDO

1 Cuestiones preliminares

1.1 Conexidad

Por sentencia del 28/11/2023, dictada en los autos “Pereyra Jorge Luis y otro c/ F&M S.R.L. y otro s/ Daños y perjuicios”, Expte. N° 4292/20, se declaró la conexidad de dichas actuaciones con la causa “Quiroga Etelvina Rosario c/ Vidal Fernando Antonio y otro s/ Daños y perjuicios”, Expte. N° 2642/20, disponiéndose su remisión y tramitación conjunta.

Ambas pretensiones reconocen una misma plataforma fáctica constituida por el accidente ocurrido el 30/07/2020 en el kilómetro 27 de la Ruta Provincial N° 304, localidad de Macomita, Departamento Burruyacú, y comprometen la valoración de una misma mecánica siniestral, lo que impone un pronunciamiento único que asegure un tratamiento único del hecho y evite pronunciamientos contradictorios. Esto no cambia, sin embargo, que cada juicio conserve su propia relación procesal. Por eso corresponde determinar por separado quiénes son parte en cada expediente y a quiénes alcanza lo que se resuelva.

1.2 Delimitación subjetiva de cada proceso

Expte. N° 2642/20

Actora: Etelvina Rosario Quiroga, por derecho propio y en su calidad de madre de quien en vida fuera Matías Luciano Ramón Quiroga.

Demandado: Fernando Antonio Vidal, conductor de la camioneta Toyota Hilux, dominio IHG-084. La demanda dirigida contra Fernando Sergio Vidal fue rechazada por sentencia del 29/06/2022, que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, con costas a la actora.

Citada en garantía: HDI Seguros S.A., conforme Póliza N° 686.228.

Terceros: Ariel Emilio Castaño, conductor del ómnibus Mercedes Benz, e Instelec S.R.L., titular registral del camión Iveco, dominio MHL-182, y del carretón que éste traccionaba, quien a su vez citó en garantía a La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. (Póliza N° 680496).

F&M S.R.L. no reviste calidad de parte en esta causa: si bien el 26/05/2022 la actora manifestó que su intención había sido demandarla, no se impulsó el traslado pertinente, extremo consentido por las partes hasta el llamamiento de autos, quedando la litis trabada en los términos expuestos.

Expte. N° 4292/20

Actores: Jorge Luis Pereyra y Andrés Maximiliano Quiroga.

Demandados: F&M S.R.L., como dueña y/o guardiana del rodado, y Fernando Antonio Vidal, como conductor y guardián.

Citada en garantía: HDI Seguros S.A.

Terceros (resolución del 04/12/2024): Ariel Emilio Castaño, conductor del ómnibus Mercedes Benz, respecto de quien se tuvo por incontestada la demanda el 29/04/2025; Juan Antonio Orellana, titular registral del ómnibus Mercedes Benz, dominio HYG-604, con citación en garantía de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros (Póliza N° 50/008376-006); e Instelec S.R.L., con citación en garantía de La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.

Como consecuencia de lo anterior, Fernando Antonio Vidal y HDI Seguros S.A. son parte demandada en ambos procesos. Ariel Emilio Castaño, Instelec S.R.L. y La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. intervienen como terceros en uno y otro proceso, quedando alcanzados por esta sentencia en los términos del art. 52 del CPCCT. En cambio, F&M S.R.L., Juan Antonio Orellana y Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros revisten calidad de terceros únicamente en el Expte. N° 4292/20, de modo que lo que aquí se decida sobre la pretensión deducida en el Expte. N° 2642/20 no puede alcanzarlos.

2 Hechos admitidos

No se encuentra controvertida la ocurrencia del siniestro el día 30/07/2020, en el kilómetro 27 de la Ruta Provincial N° 304, ni que Fernando Antonio Vidal conducía en esa oportunidad la camioneta Toyota Hilux, dominio IHG-084, circulando en sentido Sur–Norte y ejecutando una maniobra de sobrepaso respecto de un vehículo de gran porte que lo precedía. Tampoco se discute que, en el curso de esa maniobra, la camioneta se desplazó hacia el carril contrario y alcanzó la banquina opuesta, donde embistió con su frente a un grupo de trabajadores rurales y, seguidamente, al ómnibus Mercedes Benz allí detenido; que a consecuencia de ello falleció Matías Luciano Ramón Quiroga y resultaron lesionados Jorge Luis Pereyra y Andrés Maximiliano Quiroga; que el ómnibus, conducido por Ariel Emilio Castaño y de titularidad registral de Juan Antonio Orellana, se hallaba detenido, sin desplazamiento, aguardando a los trabajadores; que el camión Iveco de Instelec S.R.L., conducido por Paolo Franco Luna, circulaba delante de la camioneta, en el mismo sentido, y realizó una maniobra de giro hacia su izquierda; que no medió contacto material entre la Toyota Hilux y la unidad de Instelec S.R.L. ni el carretón que ésta traccionaba; y, finalmente, la existencia y vigencia de las coberturas aseguradoras invocadas por HDI Seguros S.A., La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. y Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

3 Cuestiones controvertidas

La controversia se centra, en primer término, en la mecánica del siniestro y en la determinación de su causa eficiente. Fernando Antonio Vidal, F&M S.R.L. y HDI Seguros S.A. atribuyen el hecho a la maniobra de giro brusco hacia la izquierda ejecutada sobre la propia calzada por el camión Iveco, que habría cerrado por completo el paso a la camioneta en pleno sobrepaso. Instelec S.R.L. y La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. sostienen, en cambio, que su dependiente se limitó a reducir la velocidad y a señalizar el giro para ingresar a la estación de servicio Refinor sin que existiera en el lugar dársena ni banquina, y que la maniobra evasiva de la camioneta obedeció a la presencia de un camión con acoplado cañero que circulaba por detrás de la unidad de su propiedad, configurándose el hecho de un tercero por el que no deben responder. Juan Antonio Orellana y Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros atribuyen el resultado, con exclusividad, a la excesiva velocidad y a la consiguiente pérdida de dominio del rodado por parte de Vidal.

Se controvierte, asimismo, la velocidad a la que circulaba la Toyota Hilux, aproximadamente 70 km/h según los demandados y HDI Seguros S.A.; aproximadamente 120 km/h según Instelec S.R.L. y La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.; la calificación del lugar del hecho, sostenida como zona rural por HDI Seguros S.A. y como zona urbana por Juan Antonio Orellana, con la consiguiente incidencia sobre el límite reglamentario de velocidad aplicable; el carácter antirreglamentario de la detención del ómnibus sobre la banquina y su eventual incidencia causal; y la ubicación precisa de los damnificados al momento del embate, sobre la banquina o sobre la cinta asfáltica, de la que se pretende derivar una concurrencia de culpas de las propias víctimas.

Se encuentra igualmente controvertida la legitimación activa de Etelvina Rosario Quiroga en cuanto a su invocado carácter de única legitimaria, impugnada por HDI Seguros S.A. con fundamento en la existencia de un hijo del causante; la existencia, entidad y cuantía de los daños reclamados en ambos expedientes, con las impugnaciones deducidas contra los dictámenes periciales, cuyo tratamiento fue diferido para esta oportunidad, y el planteo de pluspetición inexcusable; la oponibilidad de los límites de cobertura invocados por las citadas en garantía y de la franquicia opuesta por Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros; y la aplicación de la Ley N° 24.432 solicitada por La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.

4 Prejudicialidad

En autos consta la existencia de la causa penal caratulada “Vidal Fernando Sergio y otro s/ Homicidio culposo art. 84 (1° párr.)”, Expte. N° 47254/2020, tramitada ante la Fiscalía de Instrucción Especializada en Homicidios I y, posteriormente, ante la Fiscalía Conclusional de Instrucción Especializada en Homicidios del Centro Judicial Capital. Su existencia no obsta al dictado de esta sentencia, en tanto la pretensión se funda en un factor objetivo de atribución, supuesto expresamente exceptuado del deber de suspensión por el art. 1775 inc. c del CCyCN.

Las constancias penales incorporadas serán valoradas, en consecuencia, como elemento de convicción, habida cuenta de que fueron ofrecidas como prueba por las partes e ingresaron como tales a estas causas.

Se deja constancia de que la causa penal se caratula con el nombre de Fernando Sergio Vidal, D.N.I. N° 14.625.777, "y otro", comprendiendo esta última mención a Fernando Antonio Vidal, D.N.I. N° 42.173.465, demandado en estos autos en su carácter de conductor de la Toyota Hilux, dominio IHG-084.

5 Marco normativo

5.1 Ley aplicable en el tiempo

El hecho generador acaeció el 30/07/2020, bajo la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), por lo que conforme al art. 7 de dicho cuerpo legal corresponde juzgar por sus disposiciones tanto la existencia y extensión de la responsabilidad como la determinación de los daños.

5.2 Presupuestos de la responsabilidad

La procedencia de la acción exige la concurrencia conjunta de cuatro presupuestos: incumplimiento objetivo o material, esto es, una acción u omisión que se constituya como la infracción al deber general de no dañar; un factor de atribución, subjetivo u objetivo, que sirva de razón suficiente para asignar el deber de reparar; el daño, esto es, la lesión a un derecho o interés de la víctima; y una relación de causalidad adecuada entre el hecho y ese daño (arts. 1716, 1717, 1721 a 1724, 1726, 1737, 1757, 1769 y concordantes del CCyCN).

Tratándose de daños derivados de la circulación de vehículos, el art. 1769 del CCyCN remite al régimen de los daños causados con la intervención de cosas. El automotor en movimiento constituye una cosa riesgosa (Cfr. TRIGO REPRESAS, Félix A., "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", p. 114, en "Responsabilidad civil en materia de automotores", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1985:), y responden concurrentemente su dueño y su guardián (arts. 1757 y 1758), sin que puedan liberarse acreditando su falta de culpa (art. 1722). Conviene precisar que la responsabilidad sea objetiva significa que no se juzga la culpa del dueño ni la del guardián (art. 1721), pero no que baste haber intervenido materialmente: sólo se responde por las consecuencias que son causa adecuada del hecho (arts. 1726 y 1727).

De lo anterior se sigue que la liberación sólo puede alcanzarse acreditando una causa ajena que interrumpa, total o parcialmente, esa relación causal: el hecho del damnificado (art. 1729), el caso fortuito o la fuerza mayor (art. 1730) o el hecho de un tercero por quien no se debe responder, que únicamente exime si reúne los caracteres del caso fortuito, esto es, si resulta imprevisible o inevitable (art. 1731). La alegación y prueba de tales extremos pesan sobre quien los invoca (arts. 1734 y 1736), sin que baste al efecto su mera afirmación. Al damnificado le basta con acreditar el daño y el contacto con la cosa riesgosa, quedando a cargo del dueño o guardián demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

Corresponde atender, asimismo, al mayor deber de previsión que impone la condición de conductor profesional (art. 1725 del CCyCN).

5.3 Normativa de tránsito

Resulta aplicable la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su Decreto Reglamentario N° 779/95, vigentes en la provincia de Tucumán a través de la Ley Provincial N° 6.836, en cuanto imponen al conductor mantener en todo momento el dominio efectivo del vehículo y circular con cuidado y prevención (art. 39 inc. b), conservar una velocidad precautoria que le permita conservar ese dominio cualquiera sea el máximo autorizado (art. 50) y respetar los límites fijados según el carácter de la vía (art. 51); y en cuanto regulan el adelantamiento (art. 42), los giros y cambios de carril (art. 43), la circulación de peatones y su prioridad (art. 38), las prohibiciones de detención y estacionamiento sobre la calzada (art. 49) y las prohibiciones generales de circulación, entre ellas la de transitar sobre la banquina (art. 48).

Su inobservancia no desplaza el factor objetivo de atribución ni convierte la responsabilidad en subjetiva, pero constituye una pauta valorativa de la causalidad adecuada, que debe ponderarse junto con las restantes circunstancias acreditadas y para la eventual distribución de responsabilidades.

5.4 Criterio para la valoración probatoria

Los elementos incorporados serán valorados conforme las reglas de la sana crítica (art. 136 del CPCCT), en forma conjunta y no aislada, atendiendo a la lógica, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia; y en virtud del principio de relevancia, ponderando aquellos elementos que resulten conducentes para resolver el conflicto y sustentar válidamente la decisión.

Las cuestiones atinentes a la procedencia y cuantía de los rubros reclamados y al alcance de las coberturas aseguradoras serán abordadas al tratar cada una de ellas.

6 Mecánica del accidente

Delimitado el encuadre normativo y configurado el presupuesto objetivo, el eje del debate se desplaza al nexo causal y a las eximentes invocadas. Corresponde entonces establecer cómo se produjo el accidente.

A tal fin, las pruebas pertinentes son: el dictamen pericial del Ing. Corregidor Carrió (cuaderno de prueba N° 6 de la citada en garantía HDI Seguros S.A., Expte. N° 2642/20); el dictamen pericial del Ing. Impellizzere (cuaderno de prueba n° 4 de la parte demandada, Expte. N° 4292/20); las constancias de la causa penal N° 47254/2020 (cuaderno de prueba n° 1 del actor, Expte. N° 4292/20); y la Carpeta Técnica N° 889/2020 de la División Criminalística.

Previo a su ponderación, corresponde resolver las impugnaciones deducidas contra los dictámenes periciales.

6.1 Impugnaciones a la prueba pericial mecánica

6.1.1 Dictamen del Ing. Mariano Federico Corregidor Carrió

Fue impugnado por el codemandado Fernando Antonio Vidal y por HDI Seguros S.A.

Las impugnaciones deben ser admitidas en cuanto sostienen la carencia de fundamentación del informe. En efecto, el perito respondió el cuestionario propuesto sobre la base de una única afirmación: que no existe evidencia fehaciente de la existencia o intervención del camión Iveco, dominio MHL-182, de titularidad de Instelec S.R.L., de la que hizo derivar la imposibilidad de

expedirse sobre los restantes puntos.

Dicha aserción se encuentra en contradicción evidente con las constancias de la causa ya que la presencia de dicho camión en el lugar y hora del hecho, así como la maniobra de giro que su conductor se disponía a ejecutar, fueron expresamente reconocidas por la propia Instelec S.R.L. al contestar la citación y por La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A., y surgen además de las fotografías incorporadas al proceso y de las declaraciones testimoniales obrantes en sede penal. El perito negó, así, la ocurrencia de un hecho que las partes mismas a quienes podría perjudicar han admitido.

A ello se suma que, corrido el traslado, el experto no dio respuesta técnica alguna a las objeciones formuladas, limitándose a descalificar la idoneidad de los impugnantes y a reafirmar sus conclusiones, sin desarrollar el fundamento de ninguna de ellas.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a las impugnaciones deducidas y desestimar el dictamen pericial mecánico como elemento de convicción, prescindiendo de sus conclusiones en la reconstrucción del hecho.

6.1.2 Dictamen del Ing. Diego Federico Impellizzere

El dictamen pericial mecánico presentado en el Expte. N° 4292/20 fue impugnado por tres de las partes.

La parte actora cuestionó la atribución de incidencia causal al camión Iveco, sosteniendo que el experto la afirmó pese a reconocer que no pudo determinar la maniobra previa de dicha unidad, su posición, su velocidad, la distancia respecto de la camioneta ni si tenía accionada la luz de giro.

Instelec S.R.L. objetó la ausencia de fundamento científico y las contradicciones internas del informe, señalando que el perito no pudo fijar la posición exacta del rodado y aun así se pronunció sobre su participación.

La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. planteó la nulidad del dictamen por contradecir la prueba producida en sede penal, por fundarse en una fotografía que no obra en aquellas actuaciones y por vicios metodológicos, solicitando la realización de una nueva pericia.

Las impugnaciones no prosperarán.

El dictamen indica los elementos sobre los que se apoya, básicamente el relevamiento planimétrico y la pericia fisicomecánica de la causa penal N° 47254/2020, las fotografías incorporadas al proceso y los relatos de las partes; describe las características del lugar, el estado de la calzada y las condiciones de visibilidad; detalla los daños verificados en cada rodado; y establece el sentido de circulación, la posición final de los vehículos y el carácter de embistente. Confrontado con las restantes constancias, el informe resulta concordante con ellas y no se aparta de las reglas de la sana crítica, reuniendo así los recaudos del art. 397 del CPCCT.

Las objeciones formuladas no logran conmover esa conclusión. La fotografía que La Meridional reputa inexistente fue incorporada a este proceso por el codemandado al contestar la demanda, de modo que su ausencia en el legajo penal no la priva de existencia ni de aptitud probatoria. Tampoco media la contradicción que se denuncia con el informe accidentológico de la Lic. Cristina del Valle Ybarra: allí se determinó como causa la pérdida de dominio de la camioneta, pero se dejó expresamente señalado que dicha pérdida de dominio podría obedecer a la maniobra de un tercer vehículo, aconsejándose profundizar esa línea investigativa a fin de individualizarlo.

Tampoco importa contradicción que el experto haya distinguido entre la posición exacta del camión –que declaró no poder establecer por no haber sido relevada en la planimetría oficial– y su ubicación aproximada según el registro fotográfico. Se trata de afirmaciones de distinto alcance, formuladas con explicaciones suficientes.

Finalmente, la pretensión de que se disponga una nueva pericia resulta improcedente. Las partes contaron con amplia oportunidad de control, ejercida mediante los pedidos de aclaraciones y las sucesivas impugnaciones, y los elementos incorporados resultan suficientes para resolver.

Corresponde, en consecuencia, desestimar las impugnaciones deducidas y valorar el dictamen.

6.2 Conclusiones acerca de la mecánica del siniestro

Desestimado el dictamen del Ing. Corregidor Carrió, la mecánica del siniestro habrá de reconstruirse sobre la base del dictamen pericial del Ing. Impellizzere producido en el Expte. N° 4292/20, las constancias de la causa penal N° 47254/2020 y la Carpeta Técnica N° 889/2020 de la División Criminalística.

A. El lugar. Condiciones de circulación. Zona urbana. El siniestro ocurrió en el kilómetro 27 de la Ruta Provincial N° 304, localidad de Macomita, Departamento Burruyacú.

El Relevamiento Planimétrico N° 889/20, confeccionado por el Cabo Sergio G. Lizarraga de la Sección Planimetría de la U.R.E., describe una calzada asfáltica de doble sentido de circulación de 7,30 metros de ancho total, con banquina Oeste de tierra de 4,00 metros y banquina Este de 3,00 metros. Se trata de un tramo recto, sin obstáculos visuales, con acceso a una “gomería lavadero” que se observa en la Fotografía N° 2 del Informe Fotográfico N° 889/20, y con entradas y salidas de vehículos a uno y otro lado de dicho local.

El acta de procedimiento e inspección ocular labrada por la Comisaría de La Ramada el 30/07/2020 y las tomas panorámicas del citado informe (Fotografías N° 1, 8, 12 y 15) dan cuenta de que el hecho se produjo con luz natural, cielo despejado y calzada seca, esto es, en condiciones adecuadas de visibilidad.

Cabe destacar, por su incidencia sobre el límite reglamentario de velocidad, que el perito Impellizzere determinó que el lugar del hecho constituye zona urbana, con calzada en buenas condiciones de conservación y transitabilidad. Tal calificación resulta corroborada por el propio relevamiento planimétrico, que consigna la existencia de un local comercial, una vivienda y la gomería con sus accesos sobre la vía, quedando desvirtuada la afirmación de HDI Seguros S.A. en cuanto sostuvo que se trataba de una zona rural, con su consiguiente incidencia en la velocidad precautoria.

B. Posición del ómnibus y de las víctimas. Conforme el relevamiento planimétrico, el ómnibus Mercedes Benz, dominio HYG-604, se encontraba detenido íntegramente sobre la banquina Oeste de tierra, fuera de la cinta asfáltica, a 0,70 metros del borde de la calzada aproximadamente, con su frente orientado al Sur. Las Fotografías N° 1, 8, 12 y 15 confirman esa ubicación, coincidente con lo consignado en el Informe Pericial Accidentalógico N° 0739/2021, suscripto por la Lic. Cristina del Valle Ybarra con fecha 29/04/2021.

Los trabajadores rurales se hallaban de pie sobre la banquina y su margen inmediato, delante del ómnibus, aguardando abordarlo. Así surge del cono señalizador N° 1, que fija la ubicación de las manchas pardo-rojizas sobre la zona limítrofe entre calzada y banquina (Fotografías N° 2 y 3), y de las declaraciones testimoniales prestadas en sede penal, que sitúan a los cosecheros en dicho sector.

Estas constancias sellan la suerte de la defensa que atribuye al ómnibus una detención antirreglamentaria con incidencia causal. La unidad no se encontraba sobre la calzada ni la obstruía en modo alguno, sino apartada de ella sobre una banquina de 4,00 metros de ancho; era, además, perfectamente visible desde considerable distancia en un tramo recto y con luz plena. Mal puede erigirse en causa adecuada del daño un vehículo detenido fuera de la vía de circulación, visible y previsible para cualquier conductor que observara un mínimo deber de atención y una conducción reglamentaria (como se verá, una eventual infracción formal del ómnibus carece de aptitud causal).

C. El camión Iveco. Se encuentra acreditado, y ello resulta admitido por Instelec S.R.L. y por La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A., que el camión Iveco, dominio MHL-182, con carretón enganchado, circulaba de Sur a Norte por la misma ruta, delante de la camioneta, y que, con intención de girar a su izquierda, detuvo o redujo al mínimo su marcha sobre la propia cinta asfáltica, sin apartarse de la calzada. Sea detención o marcha mínima, el resultado es el mismo. La discrepancia entre las partes se reduce, pues, al destino de esa maniobra –la estación de servicio Refinor, según Instelec S.R.L.; la gomería, según los testigos– y a si fue o no anticipada mediante señalización lumínica, extremo este último que el perito declaró no poder determinar.

Tres declaraciones testimoniales rendidas en sede penal el mismo día del hecho resultan coincidentes en lo sustancial. El Sr.Néstor Olivera, D.N.I. N° 35.102.344, a fs. 6, y el Sr.Brahiam Emanuel Riso, D.N.I. N° 39.699.897, a fs. 8, declararon haber visto un camión blanco con carretón que intentaba ingresar a una gomería y que encerró a una camioneta de color negro que circulaba de Sur a Norte. El Sr.Sebastián Carabajal, D.N.I. N° 33.630.913, a fs. 10/11, refirió en igual sentido la intervención de un camión con carretón rojo, aportando el dominio de esta última unidad. A ello se suma que la propia acta policial de procedimiento, inspección ocular y comunicación a Fiscalía del 30/07/2020 documentó, sobre la base de los dichos de los presentes, que la camioneta quiso sobrepasar a un camión Iveco de color blanco que circulaba en igual sentido y que “aparentemente hizo una maniobra para ingresar a una gomería, encerrando a este rodado”.

La coincidencia de tres relatos independientes, prestados en la inmediatez del hecho por personas ajenas al litigio, otorga a este extremo suficiente respaldo probatorio. Que el camión no haya sido relevado en la planimetría oficial ni figure en el registro fotográfico policial no desvirtúa lo anterior. Tengo presente que el testigo Olivera, al ampliar su declaración, refirió haber visto el camión detenido sobre la ruta, "sin movimiento, como cortando el paso", a unos 30 metros del lugar donde el grupo aguardaba sobre la banquina, y precisó que tras el accidente el camión se retiró. Lejos de excluir la intervención del rodado mayor, el testimonio confirma la detención sobre la calzada, obstruyendo la circulación y también que la unidad no fuera relevado en la planimetría pues ya no se encontraba en el lugar.

D. La camioneta Toyota Hilux. El propio codemandado reconoce en su contestación que circulaba a aproximadamente 70 km/h y que imprimió mayor velocidad a la camioneta para sobrepasar al rodado de gran porte que lo precedía.

Si bien la velocidad exacta no pudo determinarse a través de un cálculo científico según lo indica la prueba pericial por carecer de datos técnicos, la entidad de las deformaciones permite inferirla con razonable verosimilitud. El Informe Técnico N° 004/20 de la División Criminalística constata en la camioneta el destrozo de parrilla, panel de paragolpes, faros y parabrisas, el plegamiento del capot y, muy especialmente, el desplazamiento hacia atrás del radiador y del motor en el sector izquierdo, cuadro que se aprecia en las Fotografías N° 10 y 11. El Informe Técnico N° 005/20, a su vez, registra en el ómnibus el seccionamiento del paragolpes delantero izquierdo, el desprendimiento del habitáculo de baterías, la destrucción de las ópticas izquierdas y del parabrisas, según las Fotografías N° 6 y 7. Semejante colapso estructural contra una unidad detenida sólo se explica por

una velocidad excesiva y acredita la condición de vehículo embistente. A mayor abundamiento, el testigo Olivera estimó que la camioneta venía "a gran velocidad como a unos 120 km por hora aprox."

Corresponde descartar, por lo demás, el alegado bloqueo momentáneo del sistema de frenos: el perito Impellizzere no constató evidencia de deficiencia alguna en dicho sistema, de modo que el bloqueo, de haber existido, sólo pudo ser consecuencia de un frenado brusco a velocidad inadecuada y no de una falla mecánica.

E. La secuencia. Valorados en forma conjunta los elementos reseñados, la mecánica que resulta acreditada es la siguiente:

La camioneta Toyota Hilux, dominio IHG-084, conducida por Fernando Antonio Vidal, circulaba de Sur a Norte por la Ruta Provincial N° 304 y, a la altura del kilómetro 27, inició una maniobra de sobrepaso respecto del camión Iveco que la precedía, el cual se hallaba en marcha sobre la cinta asfáltica del carril Este con intención de girar hacia su izquierda. En el instante en que la camioneta ejecutaba el sobrepaso invadiendo el carril contrario, el rodado mayor inició el giro, lo que determinó que aquella efectuara una maniobra evasiva hacia su izquierda. Circulando a velocidad que no le permitía conservar el dominio, el conductor de la camioneta perdió el control del vehículo, se proyectó sobre la banquina Oeste y embistió con su frente al grupo de trabajadores que allí se encontraba, para impactar seguidamente, con su sector frontal, contra la parte frontal media izquierda del ómnibus detenido. No medió contacto alguno entre la camioneta y el camión Iveco, revistiendo aquella el carácter de embistente respecto de los peatones y del ómnibus.

Esta reconstrucción no se aparta del Informe Pericial N° 0739/2021 del E.C.I.F., sino que lo completa. Allí se determinó como causa del evento la pérdida de dominio del vehículo por parte del conductor de la camioneta, con encuadre en el art. 39 inc. b de la Ley N° 24.449, y se dejó expresamente consignado que tal pérdida de dominio podría obedecer a la maniobra de un tercer vehículo, recomendándose profundizar esa línea investigativa. Esa individualización no se alcanzó en sede penal; en este proceso, en cambio, la unidad fue identificada, y su propia titular reconoció la maniobra que su dependiente ejecutaba: la marcha mínima sobre la cinta asfáltica y el propósito de girar hacia la izquierda sin apartarse de la calzada. Alegó Instelec S.R.L. que en el lugar no existía dársena ni banquina donde hacerse a un lado, pero el relevamiento planimétrico registra una banquina Este de suficiente profundidad, y el perito fue expreso en que el camión contaba con lugar para detenerse sobre ella ante la ausencia de dársena.

De modo tal, uno y otro tramo de la secuencia quedan así establecidos: la interferencia del rodado mayor y la pérdida de dominio de la camioneta.

6.3 Atribución de responsabilidad

De lo expuesto se sigue que ambos conductores incurrieron en infracciones a la Ley N° 24.449.

El conductor de la Toyota Hilux violó el art. 39 inc. b, en cuanto impone circular con cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo; el art. 50, que obliga a circular a una velocidad que, atendidas las condiciones de la vía y la densidad del tránsito, permita conservar el total dominio del rodado; el art. 51 inc. e.4, que fija la velocidad máxima en 60 km/h en rutas que atraviesen zonas urbanas, salvo señalización en contrario, excedido por los 70 km/h que él mismo reconoció desarrollar –y por el exceso de dicha marca que quedó suficientemente acreditado–; y el art. 42, que exige, antes de iniciar el adelantamiento, constatar que la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo y contar con visibilidad suficiente.

El camión Iveco con carretón, dependiente de Instelec S.R.L., violó el art. 48 inc. i, que prohíbe la detención irregular sobre la calzada –si bien la norma también contempla la detención sobre la banquina, como se verá, la eventual infracción formal del ómnibus carece de aptitud causal–; el art. 43 incs. a y b, que impone advertir el giro con suficiente antelación mediante la señal luminosa correspondiente y circular desde 30 metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar, recaudos incompatibles con una maniobra de giro a la izquierda ejecutada desde la propia cinta asfáltica y a marcha mínima; y el art. 47 inc. e, sobre uso de las luces intermitentes de emergencia para señalar la detención en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas. Pesaba además sobre él el mayor deber de previsión que impone su condición de conductor profesional de un rodado de gran porte y escasa maniobrabilidad (art. 1725 del CCyCN).

Ambas conductas, conjugadas, configuran la responsabilidad concurrente que se declara.

6.4 Improcedencia de las eximentes

Los responsables pretenden desplazar la responsabilidad invocando el hecho de un tercero por quien no deben responder. El art. 1731 del CCyCN exige que ese hecho reúna los caracteres del caso fortuito, esto es, que resulte imprevisible o inevitable (art. 1730 del CCyCN). La maniobra del camión no era imprevisible para quien se disponía a sobrepasarlo, ni inevitable, pues circulando a velocidad reglamentaria y conservando el dominio el sobrepaso pudo desistirse con tiempo. A su vez, que otro vehículo circule por la ruta y deba maniobrar ante una obstrucción es una consecuencia previsible. El conductor del camión, por su parte, pudo evitar el riesgo creado cerciorándose de que la vía estuviera libre antes de girar. Ninguna de las dos conductas interrumpe el nexo causal respecto de la otra: sin la obstrucción no se habría verificado la maniobra evasiva, y sin la excesiva velocidad y la pérdida de dominio ésta no habría culminado sobre la banquina opuesta.

Debe descartarse, por otro lado, toda incidencia causal de la detención del ómnibus dominio HYG-604. Como se dijo, la unidad se hallaba íntegramente sobre la banquina Oeste de tierra, a 0,70 metros del borde de la calzada y sin obstruirla, en tramo recto y con visibilidad óptima. Aun de admitirse hipotéticamente su carácter antirreglamentario, la infracción no genera por sí sola el deber de responder si no se acredita su relación causal con el resultado, y el ómnibus sólo resultó alcanzado porque la camioneta abandonó por completo la calzada.

Por análogas razones, corresponde rechazar la atribución de culpa concurrente invocada respecto de los damnificados, ya que lo que quedó acreditado es que se encontraban de pie sobre la banquina, delante del ómnibus y fuera de la vía de circulación. A ello se suma la presunción prevista por el art. 64 de la Ley n.º 24.449 en favor del peatón, en cuanto establece que, en los accidentes de tránsito, no se presume su culpabilidad cuando no ha infringido las reglas de circulación. En el caso, no se ha acreditado que los damnificados hubieran incurrido en infracción alguna que permita atribuirles responsabilidad, siquiera parcial, en la producción del siniestro.

6.5 Distribución de la incidencia causal

Ponderadas la entidad de una y otra conducta y su respectiva aptitud para producir el resultado, la incidencia causal se distribuye por mitades: un 50% corresponde a la intervención de la camioneta Toyota Hilux, dominio IHG-084, y un 50% a la del camión Iveco, dominio MHL-182.

El aporte de la Toyota Hilux es imputable a Fernando Antonio Vidal, en su condición de conductor y guardián, y a F&M S.R.L., titular registral y dueña de la unidad (arts. 1749, 1757 y 1758 del CCyCN).

El aporte del camión Iveco es imputable a Instelec S.R.L., dueña y guardiana del rodado y principal del conductor que ejecutó la maniobra (arts. 1753, 1757 y 1758 del CCyCN). El conductor del

camión no fue demandado ni citado por ninguna de las partes, de modo que nada se resuelve a su respecto.

6.6 Alcance de la condena

Corresponde distinguir:

Frente a los damnificados (Quiroga, Pereyra, Quiroga). Los responsables lo son en razón de causas distintas, de modo que la obligación es concurrente y cada uno de ellos debe la reparación íntegra (arts. 850 a 852 y 1751 del CCyCN), tal como lo dispone expresamente el art. 1758 respecto del dueño y del guardián. Los actores pueden exigir la totalidad de lo aquí fijado a cualquiera de los condenados. Así se asegura la reparación plena del art. 1740 del CCyCN.

Entre los responsables. Juega la distribución del 50% y 50%. Quien abone más de lo que le corresponde según esa proporción tiene acción de contribución por el excedente contra el responsable del otro rodado. Esa acción se rige por las relaciones causales que originan la concurrencia (art. 851 inc. h del CCyCN).

En consecuencia:

A. Expte. N° 2642/20: se condena a Fernando Antonio Vidal, conductor y guardián de la Toyota Hilux, dominio IHG-084, a abonar a Etelvina Rosario Quiroga la totalidad de las sumas que resulten fijadas, con extensión de la condena a HDI Seguros S.A. en la medida del seguro y con el alcance del apartado 11.1.

B. Expte. N° 4292/20: se condena a Fernando Antonio Vidal, conductor y guardián, y a F&M S.R.L., dueña y titular registral de la unidad, a abonar a Jorge Luis Pereyra y a Andrés Maximiliano Quiroga la totalidad de las sumas fijadas, con extensión de la condena a HDI Seguros S.A., citada en garantía, en la medida del seguro y con el alcance del apartado 11.1.

C. Instelec S.R.L. Su aporte causal quedó establecido en un 50%, pero ninguno de los actores dirigió su pretensión en su contra; como quedó establecido, en el Expte. N° 2642/20 la demanda se enderezó contra Fernando Antonio Vidal y HDI Seguros S.A., y en el Expte. N° 4292/20 contra F&M S.R.L. y Fernando Antonio Vidal. Instelec S.R.L. compareció como tercero citado por la parte demandada y contestó la citación, de modo que la presente sentencia la alcanza en los términos del art. 52 del CPCCT. La declaración de que su intervención concurrió causalmente en un 50% le resulta así oponible y constituye presupuesto de la acción de contribución que los condenados podrán ejercer.

D. Se rechaza la pretensión de responsabilidad dirigida contra Ariel Emilio Castaño, conductor del ómnibus; contra Juan Antonio Orellana, titular registral de la unidad, y por vía de consecuencia contra Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, por no haber tenido la detención del ómnibus incidencia causal en el evento, conforme ha sido expuesto.

7 Daños.

Existe daño cuando se lesiona un derecho o interés legítimo que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva (art. 1737 del CCyCN). El ordenamiento reconoce como categorías resarcibles el daño patrimonial y el extrapatrimonial (art. 1738), sin que resulte relevante la denominación que las partes asignen al menoscabo, siempre que no exista superposición.

El daño debe ser cierto, personal, subsistente y guardar relación de causalidad adecuada con el hecho generador; la chance sólo es indemnizable cuando reúna esos requisitos (art. 1739). Su

existencia y cuantía deben ser acreditadas por quien las invoca, salvo los supuestos previstos por el art. 1744 del CCyCN.

La reparación del daño patrimonial debe ser plena, procurando una razonable equivalencia entre el perjuicio efectivamente causado y la indemnización (arts. 1740 y 1746 del CCyCN). En materia de daño extrapatrimonial, su cuantificación debe atender a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que la indemnización pueda procurar al damnificado (art. 1741, último párrafo, del CCyCN)

En función de los distintos actores y del alcance de sus pretensiones, los rubros serán resueltos por separado, contemplando la prueba producida respecto de cada uno de los damnificados.

8 Rubros reclamados en el Expte. N° 2642/20

8.1 Legitimación de la actora

Corresponde despejar, con carácter previo, la impugnación deducida por HDI Seguros S.A. contra la legitimación de Etelvina Rosario Quiroga, fundada en que el causante habría tenido un hijo y mantenido unión convivencial, extremos que –a su criterio– privarían a la actora del carácter de única legitimaria.

La objeción no prospera, por dos razones. La primera, de orden probatorio: librado oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a fin de establecer si el causante había reconocido hijos, la repartición informó con fecha 28/12/2023 no registrar datos al respecto, sin que se haya arrimado ninguna otra constancia que acredite el vínculo filial invocado ni la alegada unión convivencial.

La segunda, y decisiva, es de orden sustancial. La pretensión es ejercida *iure proprio* y no por vía sucesoria, de modo que la invocación del art. 2444 del CCyCN resulta ajena a la cuestión. El art. 1741 legitima a título personal a los ascendientes para reclamar las consecuencias no patrimoniales derivadas de la muerte, y el art. 1745 inc. c contempla específicamente la pérdida de chance de ayuda futura por la muerte de los hijos. Por lo tanto, la eventual existencia de otros damnificados no desplaza ni excluye la legitimación de la madre.

8.2 Impugnación al dictamen psicológico

La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. impugnó el 07/08/2024 el informe de la perito Ana Belén Martínez. Objetó que no se hubieran volcado las puntuaciones del SCL-90 y del BDI ni los indicadores de los tests gráficos, que no se precisara si existió daño psíquico y en qué medida, que el cuadro no se encuadrara en una clasificación diagnóstica reconocida ni se tradujera en un porcentaje conforme baremo, y que no se explicara por qué se sugería un año de tratamiento.

Al contestar el traslado, el 13/08/2024, la perito precisó que el diagnóstico corresponde al código F32 de la CIE-10, episodio depresivo moderado, y que según el Baremo de Castex y Silva la secuela configura un duelo patológico leve del 10%. Explicó que los protocolos de los tests están amparados por el secreto profesional y sostuvo que la duración del tratamiento responde al daño padecido.

Las objeciones sobre el diagnóstico y el baremo estaban fundadas. El informe describió los síntomas con detalle –angustia, desesperanza, insomnio, llanto persistente, aislamiento y pérdida de autonomía– y concluyó en un malestar emocional permanente, pero no encuadró ese cuadro ni estimó incapacidad alguna, de modo que no permitía medir el daño, que es aquello para lo cual se requiere una pericia. La aclaración posterior aportó ambos datos. De tal modo, la omisión era subsanable y fue subsanada, sin que corresponda descalificar el informe.

La reserva de los protocolos resulta atendible por las razones que la experta expone. Sin embargo, una cosa son los protocolos y otra los puntajes obtenidos, cuya consignación no comprometería secreto alguno y habría dado mayor respaldo al informe. Ello no basta, con todo, para desatenderlo ya que la perito detalló las técnicas administradas, describió la conducta de la peritada durante la evaluación, expuso sus hallazgos por área y arribó a conclusiones vinculadas entre sí. Con eso se satisfacen las exigencias del art. 394 del CPCCT, que manda explicar las operaciones realizadas y sus fundamentos científicos.

La objeción sobre la extensión del tratamiento es la única que prospera, y solo en parte. La perito respondió que se trata de una decisión profesional, sin explicar el criterio seguido. La doctrina que invoca la impugnante, por su lado, se refiere a una de las terapias posibles, que no es la única modalidad ni la necesariamente indicada para un proceso de duelo. La necesidad del tratamiento queda entonces fuera de discusión; su duración se ponderará al cuantificar el rubro.

La impugnante preguntó además si esa necesidad se vincula con los hechos de autos, sin obtener respuesta de la perito. El interrogante no altera la conclusión. El informe describe una historia de vida adversa y califica de precarios los recursos personales de la actora, pero el cuadro constatado aparece referido de modo directo y consistente a la muerte de su hijo, y una predisposición previa no libera al responsable, que toma a la víctima en las condiciones en que la encuentra.

En definitiva, las impugnaciones no logran desvirtuar el dictamen. Corresponde valorarlo conforme las pautas del art. 397 del CPCCT, junto con las restantes constancias de la causa, y tener por acreditada una incapacidad psíquica parcial y permanente del 10%.

Corresponde precisar que la incapacidad psíquica del 10% no constituye aquí un daño autónomo ni da lugar a una partida indemnizatoria propia. Lo que mide es la intensidad de un proceso de duelo, sin proyección acreditada sobre la aptitud de la actora para desarrollar actividades económicamente valorables. Su repercusión es exclusivamente espiritual. Se lo pondera, por tanto, como elemento objetivo de determinación del daño moral, cuya cuantificación se abordará más adelante.

8.3 Pérdida de chance de ayuda futura

Reclama la actora el resarcimiento de la pérdida de chance de ayuda futura derivada de la muerte de su hijo, Matías Luciano Ramón Quiroga, acaecida el 30/07/2020, cuando el nombrado contaba con 22 años de edad. El monto solicitado es de \$3.394.872, en más o en menos.

El rubro encuentra recepción expresa en el art. 1745 inc. c del CCyCN. La norma no indemniza un lucro cesante consolidado sino la frustración de una probabilidad: la de que el hijo, de haber continuado con vida, hubiese asistido económicamente a sus progenitores. Se trata, pues, de un daño cierto en su existencia y aleatorio en su cuantía (arts. 1738 y 1739 del CCyCN).

No se indemniza aquí una certeza sino una probabilidad, y como tal se presume en el marco de vínculos familiares cercanos, sin que resulte exigible acreditar una contribución actual ni la convivencia entre progenitora e hijo. Es inherente a la condición humana, y por ende marcadamente probable, que el hijo asista a sus padres no sólo en sus necesidades materiales de la vejez sino también en el cuidado personal, que también tiene contenido económico, extremos comprendidos en lo que puede rotularse como estándar de buen hijo (CCyCC, Sala 2, “Romano Pedro Manuel y Otra Vs. Transporte Automotor El Tigre S.A. y Otro S/ Daños Y Perjuicios”, Sentencia N° 812, 25/09/2025; entre otros).

En igual sentido tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que, aun cuando no se haya demostrado la existencia de un daño cierto y actual inferido a la progenitora de la víctima, ésta tiene derecho a ser resarcida por la pérdida de la chance u oportunidad de que en el futuro, de vivir el hijo

fallecido, se hubiera concretado la posibilidad de tal ayuda o sostén económico, y que tratándose de una familia de escasos recursos la experiencia común enseña que los hijos colaboran al sostenimiento económico de sus padres y del hogar (CSJT, Sala Civil y Penal, “S.R.M. s/ Homicidio”, sent. N° 529 del 03/06/2015, con cita de “Rodríguez, M. E. vs.L. Avellaneda s/ Daños y perjuicios”, del 29/12/1993, y de “Abdelhamid, Luis Alberto vs.Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios”, sent. N° 563 del 05/08/1999). Allí se precisó, además, que la chance implica una oportunidad probable o futura de obtener una ganancia, suficiente según el curso normal y ordinario de las cosas.

En el caso, además, la chance no reposa únicamente en aquella presunción. Del informe pericial psicológico elaborado por la perito Martínez surge que la actora refirió que sus hijos mayores constituían el sostén de la familia, y en particular el joven Matías, quien se ocupaba de sus hermanos, los vestía, alimentaba y cuidaba, procurando mejorar el bienestar del grupo familiar. También surge de allí la modestia de la condición socioeconómica del núcleo, a lo que se suma que la actora ha transcurrido el proceso con beneficio para litigar sin gastos provisorio (Cfr. Decreto 18/08/2021), pauta que la jurisprudencia pondera para tener por especialmente verosímil la expectativa de asistencia. Se encuentra acreditado, asimismo, que el causante se desempeñaba como cosechero de limón al tiempo del hecho.

8.3.1 Método de cuantificación. Tengo presente que la cuantificación de este rubro constituye un asunto complejo y que, como premisa inicial, debe renunciarse a la exactitud, pues cualquiera sea la técnica empleada el resultado será siempre aproximado (CSJT, Sala Civil y Penal, “López Carina del Valle y otro vs.Alonso Rosa del Carmen y otro s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 1129, 10/11/2021, con cita de Zavala de González, M., *Tratado de Daños a la Persona. Perjuicios económicos por muerte* 2, pp.40, 103 y 109). Ello no autoriza, sin embargo, a fijar una suma intuitiva o global desvinculada de variables verificables. La estimación debe efectuarse como si se tratara de un lucro cesante, al que se arriba a partir de la aplicación del sistema de la renta capitalizada, para luego aplicar el porcentual de reducción correspondiente al grado de probabilidad de la chance (CCyCC Común, Sala 2, “Romano Pedro Manuel y otra vs.Transporte Automotor El Tigre S.A. y otro s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 812, 25/09/2025, con cita de “Gómez Angela del Carmen y Otros vs. Cano Andres Osvaldo y Otro S/ Daños y Perjuicios”, Sentencia N°331, 26/09/2012).

Para el desarrollo de este cálculo, he de seguir las pautas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en “Depetris, Silvana Rita vs.Murga, Carlos Eduardo y otros s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 1239 del 19/09/2025, cuyo fundamento metodológico se desarrollará *in extenso* al tratar la incapacidad sobreviniente de los coactores lesionados en el apartado 9.5, al que corresponde remitirse para evitar repeticiones.

Conforme dichas pautas, y por tratarse de una deuda de valor cuya cuantía debe medirse al momento en que se la evalúa (art. 772 del CCyCN), corresponde situar el presente del cálculo en esta sentencia y dividir el rubro en dos tramos: uno correspondiente a la ayuda ya frustrada entre el fallecimiento y este pronunciamiento, y otro a la que se frustrará en adelante. La distinción no es meramente metodológica; se tiene por acreditado que el causante ya asistía efectivamente a su madre y a sus hermanos al tiempo del hecho, de modo que durante los años transcurridos la privación no fue una expectativa frustrada sino una pérdida consumada.

8.3.2 Base de cálculo. En cuanto a los ingresos del causante, el informe de ARCA (ex AFIP) incorporado a la causa da cuenta de un empleo rural discontinuo en la cosecha y recolección de citrus, bajo el convenio 0271/96 de Rurales y Estibadores. La misma constancia registra su alta el 27/05/2020 y su baja el 30/07/2020 por fallecimiento, con una retribución pactada de \$7.000 quincenales. El listado de remuneraciones declaradas, en cambio, se extiende de abril de 2016 a

agosto de 2019, con numerosos períodos sin monto alguno y sin registro de remuneración en el año del hecho. No hay entonces una base histórica de ingresos sobre la cual proyectar el cálculo. Ese perfil discontinuo conduce a adoptar el Salario Mínimo, Vital y Móvil (S.M.V.M) como valor objetivo de cuantificación, conforme la pauta según la cual, a falta de prueba de una actividad laboral desplegada por el damnificado o de otros ingresos reales, el piso debe ser el S.M.V.M. vigente a la fecha del dictado de la sentencia (CSJT, Sala Civil y Penal, “Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 1487, 16/10/2018).

El Salario Mínimo, Vital y Móvil asciende a \$376.600, lo que arroja una renta anual de \$4.895.800, computados 13 períodos, incluido el aguinaldo (Cfr. <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>).

8.3.3 Tope temporal. El límite del cómputo está dado por el límite de vida económicamente activa de la progenitora. Se adopta a tal fin la edad de 75 años, que es la que la Corte Suprema provincial fijó como término del cómputo en “Depetris” y la que este Tribunal adopta para la incapacidad sobreviniente, según se explicita en el apartado 9.5 Habiendo nacido la Sra. Quiroga el 10/05/1972, cuenta con 54 años a la fecha de este pronunciamiento, de modo que restan 21 períodos a resarcir.

8.3.4 Liquidación.

Tramo pasado. Comprende los 6 años y 1 mes transcurridos entre el fallecimiento (30/07/2020) y esta sentencia. Liquidado por cómputo lineal, sin amortización, asciende a \$29.782.783,33, a lo que corresponde adicionar intereses moratorios a tasa pura del 6% anual, computados desde el vencimiento de cada subperíodo anual y no desde el hecho respecto del total, que ascienden a \$4.553.094,00. El tramo totaliza \$34.335.877,33.

Tramo futuro. Aplicada la fórmula de renta capitalizada del art. 1746 del CCyCN, con una tasa de descuento del 4%, el capital asciende a \$68.683.961,27.

Total : \$103.019.838,60

Reducción por chance. Sobre el total obtenido corresponde aplicar el porcentaje representativo de la probabilidad de ayuda, que se estima prudencialmente en el 15%. Se pondera que del informe pericial psicológico surge que la actora convive con otros hijos y que la ayuda que el causante prestaba se dirigía al grupo familiar en su conjunto, de modo que sólo una porción de esa contribución puede computarse como chance de asistencia a la progenitora.

Se arriba así a la suma de \$15.452.975,79, por la que procede el rubro.

La circunstancia de que dicho importe supere el nominalmente reclamado no importa exceso en la decisión, tanto porque la actora supeditó expresamente su pretensión a lo que en más o en menos resultara de la prueba, cuanto porque la indemnización por daños constituye una típica deuda de valor, cuyo objeto es el valor del perjuicio y no la suma dineraria estimada al promover la demanda. Su cuantificación a valores vigentes al tiempo de la sentencia (art. 1740 del CCyCN) no altera el objeto de la pretensión sino que preserva su integridad frente al transcurso del tiempo y a la depreciación monetaria.

Desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, la suma fijada devengará intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

8.4 Daño moral

La actora reclama por este rubro la suma de \$3.670.000, sujeta a lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos.

Tratándose de la muerte de un hijo, el perjuicio extrapatrimonial de los progenitores se configura *in re ipsa*, sin necesidad de prueba específica, por derivación directa del hecho dañoso. Se trata de uno de los supuestos que la doctrina identifica como “casos testigo”: aquellos que, por la naturaleza del bien afectado, son presumidos *iuris tantum* como generadores de un perjuicio de índole extrapatrimonial, de modo que sólo cederían ante prueba en contrario (Óssola, F. y Azar, A., “Responsabilidad civil”, en Sánchez Herrero, A. [dir.], *Tratado de Derecho Civil y Comercial*, La Ley, 2018, T. III, p.578; Calvo Costa, C., “La problemática cuantificación del daño moral”, La Ley, TR LALEY AR/DOC/568/2025). Adhiero, en tal sentido, a que difícilmente pueda hallarse, entre las alternativas que atraviesa una persona en el curso de su vida, un padecimiento espiritual de mayor entidad que el de los padres ante el fallecimiento de un hijo, pues el orden natural de las cosas supone que éstos sobrevivan a sus progenitores y los acompañen hasta el fin (Cfr.Zavala de González, M., *Resarcimiento de daños*, vol.2b, pp.275/276).

En el caso, la prueba producida excede holgadamente aquella presunción. El informe pericial psicológico da cuenta de que los hechos de autos tuvieron para la subjetividad de la actora entidad suficiente como para provocarle un estado de malestar emocional permanente, con sintomatología depresiva que afecta notablemente su desenvolvimiento cotidiano, aislamiento social progresivo, retraimiento e inhibición, y pérdida gradual de autonomía. La experta encuadró el cuadro como un duelo patológico y le asignó un 10% de incapacidad parcial y permanente, que se pondera como dato objetivo de la magnitud del menoscabo espiritual que este rubro repara.

Deben ponderarse asimismo las circunstancias concretas en que se produjo la pérdida, que la propia pericia describe. La actora destacó las restricciones vigentes durante la pandemia y que llevaba meses sin poder estar con su hijo, y que todos los días concurría hasta ese límite a la hora en que él pasaba, sólo para verlo y saludarlo. Que aquel día lo esperó y no apareció; que tomó conocimiento de su muerte en el trayecto al hospital, mientras aguardaba que él la llamara para decirle que había sido sólo un susto; y que su reacción inmediata fue el deseo de quitarse la vida. Estas circunstancias, lejos de constituir un dato anecdótico, ilustran la intensidad del impacto y explican la persistencia del cuadro que la perito verificó años después del hecho.

Sentada la procedencia, resta cuantificar. La indemnización no persigue poner precio al dolor sino fijar el precio del consuelo: proporcionar a la damnificada recursos aptos para mitigar el padecimiento mediante bienes idóneos para consolarla (Galdós, J., en Lorenzetti, R. [dir.], *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Rubinzal-Culzoni, 2015, T. VIII, pp.502/503); en palabras de la Corte Federal, darle la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido, mediante una suma que constituya un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones que restablezcan el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros”, Fallos 334:376, del 04/12/2011; reiterado en “Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART S.A. y otros”, Fallos 340:103, del 10/08/2017).

Ese es, además, el método que impone el art. 1741, último párrafo, del CCyCN, cuya observancia no constituye una mera recomendación sino un mandato expreso dirigido al magistrado, cuya inobservancia afecta la motivación del fallo (Pizarro, R. y Vallespinos, C., *Tratado de Responsabilidad Civil*, Rubinzal-Culzoni, 2024, T. II, pp.588/589; Calvo Costa, C., ob. cit.). De allí que no baste con invocar genéricamente las condiciones personales de la víctima y las circunstancias del caso sino que el juzgador debe mencionar los bienes o servicios que ha considerado como satisfacción compensatoria razonable y su importe aproximado (Picasso, S., “El método de las satisfacciones compensatorias para cuantificar el daño moral”, en *Revista de Derecho de Daños*, Rubinzal-Culzoni,

No escapa a esta sentenciante la dificultad extrema de representar en una suma de dinero la pérdida de un hijo de 22 años en un accidente de tránsito, perjuicio de suyo inconmensurable. Pero, precisamente por ello, la indemnización no puede resultar exigua ni meramente simbólica, so pena de desnaturalizar la finalidad satisfactiva del rubro y de contrariar el estándar constitucional de reparación plena (art. 1740 del CCyCN).

Las variables que pondero son las siguientes: la naturaleza del vínculo y la circunstancia de tratarse de la muerte de un hijo, padecimiento de la mayor entidad que reconoce la experiencia común; la edad de la actora a la fecha de este pronunciamiento, 54 años, y la extensión temporal previsible del sufrimiento; la entidad del cuadro verificado por la pericia, traducido en un duelo patológico con secuela permanente; las circunstancias en que tomó conocimiento del fallecimiento y la repercusión que la propia experta describe sobre su vida cotidiana, social y familiar; y las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que la suma reconocida pueda efectivamente procurarle.

En este último orden, tales satisfacciones deben apreciarse en función de las concretas condiciones de vida de la damnificada. Las constancias de la causa muestran que se trata de una mujer que se desempeña como ama de casa, carece de ingresos propios y que ha litigado con beneficio para litigar sin gastos provisorio; que reside en una zona rural, convive con sus hijos y dedica su actividad cotidiana al cuidado de éstos y de sus nietos. En ese contexto, las mejoras a su calidad de vida, en su vivienda, constituyen a mi entender una variable razonable y verificable para medir la satisfacción.

A tal fin, y solo como método objetivo de referencia, se considera el relevamiento de costos de la construcción publicado por la Revista *Arquitectura & Construcción*, de esta ciudad, correspondiente a su edición N.º 467, disponible en <https://arquitecturayconstruccionsdigital.com/467/#p=91>, Título Análisis de Costo, página 90/91, consultada en Agosto/26, que informa un valor de \$2.193.682 por metro cuadrado de construcción. La suma que se fija en 15.000.000 y equivale al costo de intervención sobre una superficie aproximada entre los 6 y 7mts.2. Tal equivalencia constituye una mera pauta orientadora para la cuantificación del daño moral, sin que ello implique sujetar el destino de la indemnización a la realización de una obra determinada, sino únicamente proporcionar un elemento concreto de medición.

Corresponde señalar que la suma fijada excede nominalmente la reclamada en la demanda, lo que no constituye óbice alguno: por una parte, porque la actora sujetó su pretensión a lo que en más o en menos resultara de la prueba; y, por otra, porque tratándose de una obligación de valor, su cuantificación en dinero debe practicarse al momento de la sentencia y según los valores que a esa fecha tengan los bienes o servicios tenidos en cuenta (art. 772 del CCyCN; Calvo Costa, C., ob. cit.).

Al monto determinado deberán adicionarse intereses, calculados a una tasa del 6% anual desde la fecha del hecho y hasta la presente sentencia; y, desde esta última y hasta su efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

8.5 Tratamiento psicológico

La actora reclama bajo el rótulo de “daño psicológico” la suma de \$1.700.000.

El daño psíquico no constituye una categoría autónoma de daño resarcible, en tanto nuestro ordenamiento sólo admite el daño patrimonial y el extrapatrimonial (arts. 1737 y 1738 del CCyCN). Las alteraciones anímicas verificadas en la actora –los padecimientos espirituales derivados del duelo, mensurados en el 10%– fueron ya ponderadas al cuantificar el daño moral, de modo que su

reparación autónoma bajo otra denominación importaría indemnizar dos veces una misma lesión.

Distinta es la suerte de las erogaciones necesarias para el abordaje terapéutico, que constituyen daño patrimonial en concepto de gastos futuros de asistencia (arts. 1738 y 1746 del CCyCN) y no fueron contempladas en el rubro anterior, pues no reparan el padecimiento sino el costo de sobrellevarlo. La perito indicó tratamiento psicológico de frecuencia semanal por el término aproximado de un año, indicación que guarda relación causal adecuada con el hecho, en tanto la propia experta vinculó el cuadro a los sucesos de autos.

Atendiendo a la observación formulada al resolver la impugnación en cuanto a la falta de fundamentación de la extensión sugerida, y ponderando que el cuadro fue encuadrado en el grado leve del baremo, se computan 36 sesiones. Conforme el nomenclador vigente del Colegio de Psicólogos de Tucumán, la sesión de psicoterapia individual asciende a \$40.000 (Cfr. <https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/> consultado en Agosto/2026), por lo que el rubro prospera por la suma de \$1.440.000.

El monto devengará, desde la fecha de la presente sentencia y hasta su efectivo y total pago, un interés moratorio calculado conforme a la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

9 Rubros reclamados en el Expte. N° 4292/20

9.1 Impugnaciones a los dictámenes psicológicos

Corresponde tratar, en forma previa, las impugnaciones deducidas contra los informes de la perito psicóloga Ana Belén Martínez. Ellos son: La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. respecto del dictamen relativo al Sr.Pereyra, y la del codemandado Fernando Antonio Vidal respecto del referido al Sr.Quiroga. Ambas coinciden en sus objeciones, por lo que admiten tratamiento conjunto.

Sostienen que para llegar al diagnóstico no se usaron escalas estandarizadas ni pruebas que permitan controlar si las respuestas fueron sinceras sino que la perito se apoyó, en lo esencial, en técnicas proyectivas y en lo que le contó el examinado.

El reproche no se ajusta a las constancias del dictamen. La experta administró un conjunto de recursos comprensivo de entrevista clínica, Test Gestáltico Visomotor de Bender, H.T.P., Test de Persona bajo la Lluvia y S.C.L.-90, y arribó a diagnósticos –códigos F43.1 y F32.0 de la Clasificación Internacional de Enfermedades CIE-10– con estimación de incapacidad conforme el Baremo de Castex y Silva, esto es, precisamente los estándares cuya observancia los impugnantes reclaman. La preferencia por otros instrumentos constituye una discrepancia metodológica que no priva al dictamen de fuerza probatoria.

Se cuestiona, en segundo lugar, que el cuadro de estrés postraumático exigiría una amenaza extrema. La objeción no puede ser admitida. Ser embestido por un vehículo mientras se aguarda a pie al costado de una ruta, resultar arrastrado sobre el capot, perder la sensibilidad de los miembros inferiores permaneciendo consciente y presenciar la muerte de un compañero de trabajo a escasa distancia configura, sin esfuerzo, un acontecimiento de naturaleza traumática de suficiente entidad.

En tercer término, se cuestiona que la pericia no haya discriminado las condiciones preexistentes y las posibles concausas, ni diferenciado la personalidad de base de las secuelas derivadas de los hechos. Al respecto, si bien la experta no efectuó tal diferenciación de manera expresa, ello no excluye la responsabilidad. Quien causa un daño debe responder por sus consecuencias aun cuando la víctima presente una especial vulnerabilidad, salvo que se demuestre que el perjuicio se

habría producido igualmente sin el hecho, circunstancia que no fue acreditada. En el caso, las pericias vinculan la sintomatología con los hechos probados y describen con suficiencia su incidencia en la vida laboral, social y afectiva de los damnificados, en concordancia con las secuelas físicas constatadas.

Se objeta, finalmente, la contradicción entre asignar incapacidad permanente y prescribir simultáneamente un tratamiento de seis meses a un año, que tendería a la remisión del cuadro. El planteo tiene fundamento parcial y será atendido en la cuantificación. La indicación de tratamiento no significa, por sí sola, que no exista una secuela consolidada, ya que la mejoría de los síntomas no implica necesariamente una recuperación completa.

A todo evento, ninguno de los impugnantes aportó contrainforme ni elemento técnico que contradiga las conclusiones de la perito. Sus cuestionamientos se agotan en la discrepancia metodológica, insuficiente para privar de eficacia probatoria a los dictámenes.

Con esos alcances, y desestimadas las impugnaciones, corresponde valorar los dictámenes conforme las pautas del art. 397 del CPCCT.

9.2. Impugnaciones al dictamen pericial médico

A. El dictamen. El perito médico Dr. Juan Carlos Perseguino presentó su informe el 15/12/2025.

Respecto de Jorge Luis Pereyra (38 años), tras describir los antecedentes traumáticos –luxofractura de pelvis que demandó 26 días de internación y un año de reposo, y lesión meniscal externa intervenida por la A.R.T. mediante menisectomía parcial en noviembre de 2021–, fijó una incapacidad física parcial y permanente del 31%.

Respecto de Andrés Maximiliano Quiroga (32 años) –fractura medio-diafisaria de fémur izquierdo con osteosíntesis, fractura de platillos tibiales, lesión del ligamento cruzado posterior con lesión de menisco interno en rodilla derecha y herida suturada en región frontal–, estableció una incapacidad física parcial y permanente del 33%.

B. Impugnaciones. Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros impugnó el dictamen relativo a ambos actores, por tres motivos. Cuestionó el nexo causal de la lesión meniscal, señalando que fue operada más de un año después del hecho, en un efector distinto del que trató la pelvis y con posterioridad al alta inicial; sostuvo que las cicatrices no producen limitación funcional y que, por ello, configuran un daño estético autónomo que no admite ser traducido en porcentajes de incapacidad mediante baremo; y objetó el empleo de la suma directa de porcentajes por sobrestimar la invalidez, afirmando que el perito debía informar obligatoriamente la capacidad restante. Este último agravio fue también articulado por Instelec S.R.L.

C. Respuesta del perito. El experto ratificó el nexo causal. En el caso de Jorge Luis Pereyra, sostuvo que permaneció en reposo prolongado por la luxofractura pelviana, que el dolor de rodilla fue tratado simultáneamente en rehabilitación y que, retirada la inmovilización, la R.M.N. evidenció la ruptura meniscal, que la propia A.R.T. reconoció y operó. Sobre las secuelas cicatrizales de Andrés Maximiliano Quiroga, indicó que tanto el baremo de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros como el de Altube-Rinaldi contemplan expresamente porcentajes de incapacidad física para ese tipo de secuelas. En cuanto al método, defendió la suma directa como el adecuado en el fuero civil cuando se evalúan múltiples segmentos corporales afectados y el resultado no supera el 100%, por priorizar el valor individual de cada lesión, y señaló que la determinación de la capacidad restante constituye una exigencia propia del ámbito laboral y previsional.

D. Decisión. Adelanto que las impugnaciones no pueden prosperar.

Con respecto al planteo que cuestiona el nexo causal, entiendo que se agota en una inferencia temporal entre el hecho y la cirugía, sin aportar ningún elemento técnico que la respalde, ni ofrecer prueba que la sustente. Frente a ello, el perito explicó con suficiencia el mecanismo: la inmovilización y el reposo impuestos por la lesión pelviana ocultaron la sintomatología de rodilla, que sólo pudo estudiarse al retirarse aquélla. A esa explicación se suma un dato objetivo que la impugnante no controvierte: fue la propia aseguradora de riesgos del trabajo la que reconoció la lesión y la trató, conducta incompatible con la atribución de la secuela a una causa desvinculada del siniestro.

Con respecto a las secuelas cicatrizales, debe considerarse que el hecho de que el baremo asigne un porcentaje a la cicatriz no convierte al daño estético en rubro autónomo. En el fuero civil se resarce dentro de la incapacidad sobreviniente o del daño moral, según incida en la aptitud productiva y de relación o sólo en la esfera espiritual. El cuestionamiento no es, pues, idóneo para descalificar el dictamen.

Con respecto al método de acumulación, conviene considerar que los baremos son pautas orientadoras y el porcentaje pericial un dato indiciario sujeto a la sana crítica (arts. 136 y 397 del CPCCT). La suma directa opera entre segmentos corporales independientes, sin superposición ni exceso del 100% y con una misma causa. La capacidad restante se reserva para la integración psicofísica, que es una acumulación de distinta naturaleza. Por lo tanto, no hay contradicción metodológica.

Por último, con respecto a la capacidad restante, el planteo perdió virtualidad, ya que la pericia complementaria explicitó la fórmula en cada caso.

9.3. Impugnaciones a la pericia complementaria

A. El dictamen. A pedido de la parte actora, y para responder el punto de pericia diferido sobre incapacidad psicofísica, el Dr. Perseguino tomó conocimiento del dictamen de la perito psicóloga Lic. Ana Belén Martínez e integró ambas esferas aplicando la técnica médico-legal de la capacidad restante, con indicación de la fórmula empleada en cada caso.

B. Impugnaciones. Fernando Antonio Vidal, HDI Seguros S.A. y Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros impugnaron el complemento. Sostuvieron que el médico invadió incumbencias propias de la psicología al dictaminar e integrar el trastorno por estrés postraumático; que la presentación modificó extemporáneamente el alcance del dictamen originario cuando la etapa pericial médica se hallaba precluida; y que no se requirieron ni examinaron las historias clínicas ni los dictámenes de las Comisiones Médicas de la S.R.T.

C. Respuesta del perito. Aclaró que no diagnosticó patología psíquica alguna, sino que su intervención se limitó a adicionar por cálculo de capacidad restante los porcentajes del 15% y del 10% fijados en los informes de la perito psicóloga de oficio. Señaló que el dictamen originario había diferido expresamente la incapacidad psicofísica global a la espera de aquellos informes, de modo que su presentación no hizo sino cumplir la manda judicial.

D. Decisión. Las impugnaciones tampoco prosperan. No hubo invasión de incumbencias: el perito no formuló diagnóstico psicológico, sino que tomó como dato los porcentajes establecidos por la profesional competente y ejecutó sobre ellos una operación aritmética que integra ambas esferas en un único número. Esa unificación por capacidad restante es, precisamente, la práctica médico-legal correcta para expresar la alteración integral de la salud, y evita el resultado sobreestimado que denuncian los impugnantes.

Tampoco medió extemporaneidad. El dictamen originario dejó diferido de modo expreso este punto de pericia, supeditándolo al informe psicológico. La complementaria no modificó el alcance del dictamen sino que lo completó en el único aspecto que había quedado pendiente.

Así, la incapacidad psicofísica parcial y permanente queda establecida en el 41,35% para Jorge Luis Pereyra (31% físico integrado con el 15% psíquico) y en el 39,70% para Andrés Maximiliano Quiroga (33% físico integrado con el 10% psíquico).

Cabe aclarar que la pericia complementaria consignó un 49,70% de incapacidad psicofísica para el Sr. Quiroga. Se trata de un error material. La propia operación que el dictamen describe toma 33% de incapacidad física más el 6,70% que resulta de aplicar el 10% psíquico sobre la capacidad restante del 67%, arroja 39,70%. Es este el porcentaje que corresponde tener por establecido.

9.4 Incapacidad sobreviniente

Reclaman por este concepto el Sr. Pereyra la suma de \$550.000 y el Sr. Quiroga la de \$700.000, o lo que en más o en menos resulte de la prueba producida.

El rubro resarce la pérdida permanente de la capacidad para realizar tareas en general, con independencia de que el damnificado ejerza o no una actividad remunerada, comprendiendo tanto la faz laborativa como la proyección económica de la vida de relación (art. 1746 del CCyCN).

El Sr. Pereyra padeció una lesión de pelvis y una rotura de menisco externo en rodilla derecha, operada en noviembre de 2021, con alta médica definitiva el 21/04/2022. El perito fijó por esas secuelas una incapacidad física parcial y permanente del 31%, a la que en la pericia complementaria del 23/02/2026 adicionó, sobre la capacidad restante, el 15% determinado por la perito psicóloga en concepto de trastorno por estrés postraumático. Su incapacidad psicofísica queda así establecida en el 41,35%.

El Sr. Andrés Maximiliano Quiroga padeció una fractura en la porción media del fémur izquierdo, resuelta quirúrgicamente mediante osteosíntesis, una fractura de los platillos tibiales con lesión del ligamento cruzado posterior y del menisco interno de la rodilla derecha, y una herida suturada en la región frontal. El perito fijó por esas secuelas una incapacidad física parcial y permanente del 33%, a la que adicionó, sobre la capacidad restante, el 10% determinado por la perito psicóloga. Su incapacidad psicofísica queda así establecida en el 39,70%.

La integración se practicó del siguiente modo:

Jorge Luis Pereyra. Capacidad restante: $100\% - 31\% = 69\%$. Incapacidad psíquica sobre capacidad restante: $15\% \times 69\% = 10,35\%$. Incapacidad psicofísica total: $31\% + 10,35\% = 41,35\%$.

Andrés Maximiliano Quiroga. Capacidad restante: $100\% - 33\% = 67\%$. Incapacidad psíquica sobre capacidad restante: $10\% \times 67\% = 6,70\%$. Incapacidad psicofísica total: $33\% + 6,70\% = 39,70\%$.

Se deja expuesto que la identificación de los damnificados y la determinación de los menoscabos han sido corroborados por la documentación médico asistencial.

9.5 Cuantificación

El art. 1746 del CCyCN fija la directiva aplicable: la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizándolas.

Existe consenso en que la norma incorpora como novedad la utilización de fórmulas matemáticas para ponderar el daño patrimonial por incapacidad permanente. Ello se corresponde con el deber de resolver mediante decisión razonablemente fundada (art. 3 del CCyCN) y con el principio de reparación plena (art. 1740 del CCyCN), y persigue dotar de objetividad a la determinación del *quantum* y de previsibilidad a los justiciables.

El empleo de fórmulas no importa, sin embargo, sustituir el juicio del magistrado por una operación aritmética. Conforme la Corte Suprema provincial rigen cuatro reglas: sí a la aplicación de fórmulas matemáticas; sí a la fórmula que el juez elija fundadamente; no a la aplicación automática e inexorable del resultado matemático que aquélla arroje; y sí al arbitrio judicial para ponderar la integridad del daño conforme la singularidad del caso. La fórmula es una herramienta de estimación ineludible, no un resultado vinculante. (Cfr. Galdós, Jorge M., "Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)", RCyS 2016-XII, tapa; doctrina receptada por CSJTuc. en "Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 1487, 16/10/2018, entre otras).

Es esa carga de elegir fundadamente la que me lleva a adoptar las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en "Depetris, Silvana Rita vs. Murga, Carlos Eduardo y otros s/ Daños y perjuicios", Expte. N° 3273/18, sentencia N° 1239 del 19/09/2025.

En dicho pronunciamiento el Superior Tribunal explicó que la incapacidad sobreviniente es una deuda de valor, de modo que su cuantía debe medirse a valores del momento en que se la evalúa (art. 772 del CCyCN). Ese momento es el de la sentencia, y no puede ser uno anterior. A partir de allí, dividió el rubro en dos: lo que la víctima ya perdió y lo que perderá en adelante. Cada tramo se calcula de distinto modo, porque el primero es un daño que ya ocurrió y el segundo uno que todavía no.

La distinción importa especialmente en autos, donde entre el accidente y esta sentencia transcurrieron más de 6 años. Calcular ese lapso con una fórmula de rentas futuras supondría restarle valor al capital como si los actores hubieran tenido el dinero desde 2020 y, al mismo tiempo, pagarles intereses por no haberlo tenido.

Bajo tal contexto:

Incapacidad sobreviniente pasada. Abarca los períodos comprendidos entre el hecho dañoso y la fecha de esta sentencia. Para cuantificar basta recurrir al cómputo lineal de las ganancias perdidas, tomando los ingresos a valores actuales, la cantidad de sub períodos anuales transcurridos y el porcentaje de incapacidad. Por tratarse de una deuda en mora, se adicionan intereses moratorios a tasa pura del 6% anual, computados desde el vencimiento de cada subperíodo y no desde el hecho respecto del total, pues ello importaría reconocer accesorios sobre períodos aún no exigibles.

Incapacidad sobreviniente futura. Comprende los períodos que van desde el dictado de la presente hasta el momento en que se entiende que el daño cesará, teniendo como parámetro la expectativa de vida. Para su cuantificación debe acudirse al sistema de la renta capitalizada (art. 1746 del CCyCN), mediante la fórmula $C = a \times (1 - V^n) \times 1/i$, donde $V^n = 1/(1 + i)^n$. Preciso que "C" representa el monto indemnizatorio a averiguar; "a", la disminución económica provocada por la incapacidad en un período –13 meses, incluido el aguinaldo– multiplicada por el porcentaje de incapacidad; "i", la tasa de descuento a la que se coloca el capital, por disponerse el pago adelantado de sumas que deberían devengarse en el futuro, que se fija en el 4%; y "n", el número de períodos a resarcir al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital, contados desde la edad actual del damnificado hasta los 75 años. Por tratarse de un daño aún no acaecido, este subrubro no devenga intereses moratorios.

A los fines de la cuantificación, tengo presente:

A. Que no se han acreditado ingresos permanentes de los damnificados. Los informes de ARCA (ex AFIP) sólo acreditan que ambos desarrollan actividad económica. Corresponde tomar como base objetiva el S.M.V.M vigente que asciende a \$376.600 (CSJT, “Vargas”, fallo cit.)

B. Que el término del cómputo se fija en los 75 años de edad, conforme la pauta establecida en “Depetris”, por comprender el daño patrimonial no sólo la aptitud laboral sino también las actividades económicamente valorables, que se prolongan más allá de la edad jubilatoria.

C. Que desde el hecho (30/07/2020) hasta la fecha de esta sentencia han transcurrido 6 años y 1 mes.

Jorge Luis Pereyra. Nacido el 20/03/1987, cuenta con 39 años a la fecha de este pronunciamiento, restando en consecuencia 36 períodos a indemnizar. Con una incapacidad psicofísica del 41,35%, la disminución anual asciende a \$2.024.413,30. El subrubro pasado arroja un capital de \$12.315.180,91, al que corresponde adicionar \$1.882.704,37 de intereses moratorios, totalizando \$14.197.885,28. El subrubro futuro asciende a \$38.278.177,47. La indemnización total por el rubro alcanza así la suma de \$52.476.062,75.

Andrés Maximiliano Quiroga. Nacido el 21/08/1992, cuenta con 34 años a la fecha de este pronunciamiento, restando en consecuencia 41 períodos a indemnizar. Con una incapacidad psicofísica del 39,70%, la disminución anual asciende a \$1.943.632,60. El subrubro pasado arroja un capital de \$11.823.764,98, al que corresponde adicionar \$1.807.578,32 de intereses moratorios, totalizando \$13.631.343,30. El subrubro futuro asciende a \$38.859.147,27. La indemnización total por el rubro alcanza así la suma de \$52.490.490,57.

Que las sumas superen las nominalmente reclamadas no importa exceso en la decisión, tanto porque los actores supeditaron expresamente su pretensión a lo que en más o en menos resultara de la prueba, cuanto porque la indemnización de daños constituye una deuda de valor cuya cuantificación a valores vigentes al tiempo de la sentencia preserva la integridad de la reparación (art. 1740 del CCyCN).

Desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, las sumas fijadas devengarán intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

9.6 Daño moral

Como "daño moral y daño psicológico y gastos para tratamiento psicológico", los actores reclaman \$700.000, el Sr. Pereyra, y \$800.000, el Sr. Quiroga. El rubro comprende, pues, tres conceptos, que se tratan por separado: el daño moral en este apartado, el tratamiento psicológico en el siguiente, y el menoscabo psíquico dentro de la incapacidad sobreviniente, con el alcance ya precisado.

Tratándose de un daño derivado de lesiones a la integridad física, la prueba del daño moral se produce *in re ipsa*, con la sola acreditación de la lesión al derecho inherente a la personalidad.

Su procedencia no se superpone con la incapacidad ya reconocida. El porcentaje de incapacidad computado en el rubro precedente mide la repercusión patrimonial del menoscabo, esto es la disminución de la aptitud para realizar actividades productivas o económicamente valorables, mientras que aquí se pondera exclusivamente la afectación espiritual.

Ambos actores atravesaron circunstancias que, aunque con matices propios de cada damnificado, autorizan la procedencia del rubro.

En el caso del Sr. Pereyra, la entidad de su vivencia resulta elocuente: presencié la muerte de un compañero a su lado, experimentó la pérdida de sensibilidad de la cintura hacia abajo mientras permanecía consciente, atravesó un prolongado proceso de rehabilitación con dependencia de terceros y arrastra sentimientos de culpa por el fallecimiento del joven trabajador a quien se había comprometido a cuidar. Refiere asimismo temor intenso a la circulación vehicular y la frustración de no poder desempeñar la única actividad que conoce, tras catorce años en la misma empresa hasta alcanzar la condición de capataz.

En el caso del Sr. Quiroga, ideas de culpa, permaneció aproximadamente dos años en rehabilitación, debió trasladarse de provincia para recibir cuidados y pasó de ser una persona autónoma que se desplazaba por trabajo a depender económica, física y emocionalmente de su familia.

En cuanto a su cuantificación, sólo conviene reiterar que no se pone precio al dolor sino que se procura el precio del consuelo (Galdós, J., en Lorenzetti, R. [dir.], *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Rubinzal-Culzoni, 2015, T. VIII, pp.502/503; CSJN, “Baeza”, Fallos 334:376, del 04/12/2011; art. 1741, último párrafo, del CCyCN). El monto que se fije debe responder, además, a criterios de justicia y equidad, ponderando las circunstancias particulares de cada damnificado (CCC Común, Sala II, “Romano”, sentencia N° 812, 25/09/2025).

A tal fin corresponde identificar la satisfacción sustitutiva que resulte idónea según las concretas condiciones de vida de los actores. Ambos son trabajadores rurales que se desempeñaban en la cosecha de limón y litigan con beneficio para litigar sin gastos. De las secuelas acreditadas resulta que uno y otro vieron comprometida de modo permanente su aptitud para la deambulación y el esfuerzo físico. A ello se suma la retracción de la vida de relación que ambos presentan.

En ese contexto, la satisfacción compensatoria más adecuada es la que atienda al ámbito en el que hoy transcurre buena parte de la vida de los actores. Se toma por ello como parámetro el costo del equipamiento integral de una vivienda (conservación de alimentos, lavado, cocción, provisión de agua caliente, climatización y mobiliario), o la posibilidad de destinar un período de descanso y esparcimiento al grupo familiar. Se trata de bienes y experiencias que no reparan una pérdida patrimonial ni sustituyen tratamiento alguno, sino que procuran un goce compensatorio del padecimiento sufrido. Su valor opera como unidad objetiva de medida del daño moral, en los términos del art. 1741, último párrafo, del CCyCN, sin que ello importe imponer destino alguno a la suma que se reconoce.

El rubro se fija en \$5.000.000 para cada uno de los actores a la fecha de este pronunciamiento y devengará intereses a una tasa pura del 6% anual desde la fecha del hecho (30/07/2020) y hasta el dictado de la presente, y desde allí y hasta su efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

9.7 Tratamiento psicológico

La perito recomendó, para ambos damnificados, terapia de frecuencia semanal durante seis meses a un año, con posterior evaluación. Tales erogaciones constituyen daño patrimonial futuro en concepto de gastos de asistencia (arts. 1738 y 1746 del CCyCN): son ciertos, guardan relación causal adecuada con el hecho y no se superponen con los rubros precedentes, en tanto no reparan el menoscabo ya producido sino el costo de revertirlo. Ha sido reclamado por los actores.

Conforme el nomenclador vigente del Colegio de Psicólogos de Tucumán, la sesión de psicoterapia individual asciende a \$40.000 (Cfr. <https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>, consultado en agosto/2026).

Atendiendo a lo señalado al resolver las impugnaciones en cuanto a la falta de fundamentación de la extensión sugerida, se computan 48 sesiones para el Sr.Pereyra –una por semana durante un año, conforme la entidad del cuadro verificado– y 36 sesiones para el Sr.Quiroga, cuyo cuadro fue calificado como episodio depresivo leve. El rubro prospera, en consecuencia, por \$1.920.000 para el Sr.Pereyra y por \$1.440.000 para el Sr.Quiroga.

El monto devengará, desde la fecha de la presente sentencia y hasta su efectivo y total pago, un interés moratorio calculado conforme a la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

9.8 Cobertura de la aseguradora de riesgos del trabajo

Los actores acotaron su reclamo a lo que no cubriera su Aseguradora de Riesgo del Trabajo (A.R.T). Sin embargo, no se agregó constancia de cuánto percibieron por ese concepto ni la aseguradora fue traída al juicio.

Esa falta de prueba no impide fijar los montos, pero sí obliga a respetar el límite que los propios actores pusieron a su reclamo. Corresponde entonces dejar la detracción para la etapa de ejecución, cuando se oficie a la A.R.T. y se descuente lo que informe al practicarse la liquidación.

10 Pluspetición

Fue planteada por La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. al contestar demanda.

No puede prosperar. El art. 65 del CPCCT dispone expresamente que no se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, del dictamen de peritos o de árbitros, y ambas hipótesis concurren en autos. La cuantía depende de los dictámenes periciales en cuanto a los porcentajes de incapacidad, y del arbitrio judicial en cuanto al daño moral, respecto del cual la ley no fija pauta aritmética sino que remite a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias (art. 1741, último párrafo, del CCyCN).

11 Límites de cobertura y franquicia

Lo que aquí se resuelve respecto de los actores Pereyra y Andrés Quiroga queda condicionado, en todos los casos, a la detracción de lo que informe la A.R.T, conforme lo dispuesto en el apartado 9.8.

Tres aseguradoras opusieron límites contractuales, cuyo tratamiento fue diferido para esta oportunidad.

11.1 HDI Seguros S.A.

Al contestar en ambos expedientes (05/05/2022 en el Expte. N° 2642/20 y 21/03/2023 en el Expte. N° 4292/20) invocó el límite de \$10.000.000 por acontecimiento previsto en la Póliza N° 686.228, correspondiente a la Toyota Hilux, dominio IHG-084. Fernando Antonio Vidal y F&M S.R.L. se opusieron (21/12/2022 y 10/04/2023, respectivamente).

El seguro de responsabilidad civil automotor es obligatorio (art. 68 de la Ley N° 24.449) y su finalidad es tuitiva: garantizar que la víctima encuentre frente a sí un patrimonio solvente. Esa finalidad se frustra si el tope pactado se mantiene a valores nominales de la fecha de contratación, pues en un contexto de depreciación monetaria y de dilación en el cumplimiento la cobertura se licúa hasta tornarse ilusoria. De allí que corresponda estar al valor de la cobertura vigente al tiempo de la liquidación, y no al importe nominal de la póliza (CSJT, “Trejo”, sent. N° 490 del 16/04/2019; SCBA, “Martínez, Emir c/ Boito”, C. 119.088, del 21/02/2018).

En consecuencia, se difiere el pronunciamiento sobre el alcance cuantitativo de la garantía para la etapa de liquidación, oportunidad en la que HDI Seguros S.A. deberá responder hasta el límite de una cobertura de condiciones similares a la contratada, conforme los valores vigentes a esa fecha y las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación que resulten aplicables.

11.2 La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.

Invocó un tope de \$22.000.000 para terceros no transportados conforme la Póliza N° 680496, correspondiente al camión Iveco, dominio MHL-182, y su acoplado. Su asegurada, Instelec S.R.L., interviene como tercero y no fue demandada por los actores en ninguno de los dos procesos, de modo que la garantía no opera aquí frente a los damnificados sino en el marco de la eventual acción de contribución. El límite se declara oponible en esos términos, con el mismo criterio de actualización expuesto en el apartado precedente.

11.3 Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros

Invocó un límite de \$30.000.000 por acontecimiento y una franquicia de \$120.000 (Póliza N° 50/008376-006). Descartada la incidencia causal de la detención del ómnibus dominio HYG-604 conforme lo expuesto en el apartado 6.4, el planteo deviene abstracto.

11.4 Ley N° 24.432

La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. solicitó la limitación de la responsabilidad por costas al 25%. El planteo es prematuro. La norma opera al tiempo de la ejecución de las costas, oportunidad para la que se difiere su tratamiento.

12 Costas

Atento a que ambas demandas prosperan, las costas se imponen a los vencidos conforme el principio objetivo de la derrota (art. 61 del CPCCT), y en la medida de la intervención que a cada uno cabe en el proceso respectivo.

En el Expte. N° 2642/20, a Fernando Antonio Vidal, con extensión a HDI Seguros S.A. en la medida del seguro.

En el Expte. N° 4292/20, a Fernando Antonio Vidal y a F&M S.R.L., con igual extensión a HDI Seguros S.A.

Las costas derivadas de la intervención de Juan Antonio Orellana y de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, cuya citación fue requerida por la parte demandada y por HDI Seguros S.A. y cuya defensa prospera al descartarse toda incidencia causal del ómnibus, se imponen a quienes provocaron su comparecencia. Igual criterio corresponde respecto de Ariel Emilio Castaño.

Las costas de la intervención de Instelec S.R.L. y de La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. se imponen a los demandados vencidos, atento a que fueron ellos y la citada en garantía quienes provocaron su comparecencia y a que la citación resultó útil a su defensa para la delimitación de la responsabilidad.

Se deja constancia de que las costas correspondientes a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por Fernando Sergio Vidal fueron impuestas a la actora por sentencia del 29/06/2022, y de que los accionantes Quiroga Etelvina y Pereyra Jorge Luis, solo han obtenido el beneficio para litigar sin gastos provisorio (Cfr. Decretos 18/08/2021 y 19/12/2021, respectivamente) y que Andrés Maximiliano Quiroga litiga con beneficio para litigar sin gastos.

13 Honorarios

La regulación de honorarios se difiere para ambos expedientes. En el Expte. N°4292/20, porque la base regulatoria no se encuentra determinada, en tanto corresponde descontar lo que informe la A.R.T. según lo dispuesto precedentemente. En el Expte. N°2642/20, atento a la tramitación conjunta y a la comunidad de labor profesional de los letrados que actuaron en ambas causas, razones de orden y economía procesal aconsejan una regulación única en la misma oportunidad.

Corresponde por ello practicar la regulación una vez que se practique la liquidación definitiva (art. 20 Ley N° 5480).

Por ello,

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR, en los autos “Quiroga Etelvina Rosario c/ Vidal Fernando Antonio y otro s/ Daños y perjuicios”, Expte. N° 2642/20, a la impugnación al dictamen pericial psicológico deducida por La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. (cuaderno de prueba n° 3 del actor), conforme lo considerado.

II. HACER LUGAR, en los autos “Quiroga Etelvina Rosario c/ Vidal Fernando Antonio y otro s/ Daños y perjuicios”, a las impugnaciones al dictamen pericial mecánico del Ing. Mariano Federico Corregidor Carrió deducidas por el codemandado Fernando Antonio Vidal y por HDI Seguros S.A. (cuaderno de prueba n° 6 de la citada en garantía), y en consecuencia desestimar dicho dictamen como elemento de convicción, conforme lo considerado.

III. NO HACER LUGAR, en los autos “Pereyra Jorge Luis y otro c/ F&M S.R.L. y otro s/ Daños y perjuicios”, Expte. N° 4292/20, a las impugnaciones deducidas contra el dictamen pericial médico del Dr. Juan Carlos Perseguino y contra su informe complementario (cuaderno de prueba n° 2 del actor), conforme lo considerado.

IV. NO HACER LUGAR, en los mismos autos, a las impugnaciones deducidas contra los dictámenes periciales psicológicos de la Lic. Ana Belén Martínez y contra el dictamen pericial mecánico del Ing. Diego Federico Impellizzere (cuaderno de prueba n° 4 de la parte demandada), conforme lo considerado.

V. HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios promovida por Etelvina Rosario Quiroga, D.N.I. N° 22.439.323, en contra de Fernando Antonio Vidal, D.N.I. N° 42.173.465; y, en consecuencia, **CONDENAR** a Fernando Antonio Vidal a abonar a Etelvina Rosario Quiroga, dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente, la suma de **\$31.892.975,79**, comprensiva de \$15.452.975,79 por pérdida de chance de ayuda futura, \$15.000.000 por daño moral y \$1.440.000 por tratamiento psicológico, con más los intereses establecidos para cada rubro hasta su total y efectivo pago, conforme lo considerado.

VI. HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios promovida por Jorge Luis Pereyra, D.N.I. N° 32.851.633, y Andrés Maximiliano Quiroga, D.N.I. N° 36.551.073, en contra de Fernando Antonio Vidal, D.N.I. N° 42.173.465, y F&M S.R.L.; y, en consecuencia, **CONDENAR** a Fernando Antonio Vidal y a F&M S.R.L., en forma concurrente, a abonar dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente a:

A. Jorge Luis Pereyra, la suma de **\$59.396.062,75**, comprensiva de \$52.476.062,75 por incapacidad sobreviniente, \$5.000.000 por daño moral y \$1.920.000 por tratamiento psicológico; todo con más los intereses establecidos para cada rubro hasta su total y efectivo pago, conforme lo considerado.

B. Andrés Maximiliano Quiroga, la suma de **\$58.930.490,57**, comprensiva de \$52.490.490,57 por incapacidad sobreviniente, \$5.000.000 por daño moral y \$1.440.000 por tratamiento psicológico; todo con más los intereses establecidos para cada rubro hasta su total y efectivo pago, conforme lo considerado.

VII. DETRAER oportunamente de las sumas fijadas en el punto VI lo que la A.R.T. hubiera abonado a Jorge Luis Pereyra y a Andrés Maximiliano Quiroga en concepto de prestaciones de la Ley N° 24.557, con motivo del accidente del 30/07/2020, conforme lo considerado.

VIII. EXTENDER la condena dispuesta en los puntos V y VI a HDI Seguros S.A., en la medida del seguro instrumentado en la Póliza N° 686.228 y con el alcance establecido en el apartado 11.1 de los considerandos.

IX. DECLARAR que la intervención del camión Iveco, dominio MHL-182, de titularidad de Instelec S.R.L., concurrió causalmente en un 50% a la producción del daño, con la eficacia prevista por el art. 52 del CPCCT respecto de dicha firma y de su aseguradora, La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A., y a los efectos que corresponda, conforme lo considerado.

X. RECHAZAR la atribución de responsabilidad dirigida contra Ariel Emilio Castaño y Juan Antonio Orellana y, por vía de consecuencia, contra Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, conforme lo considerado.

XI. DESESTIMAR el planteo de pluspetición inexcusable formulado por La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A., conforme lo considerado.

XII. IMPONER COSTAS en la forma considerada.

XIII. DIFERIR la regulación de honorarios y el tratamiento del planteo fundado en la Ley N° 24.432 para su oportunidad, conforme lo considerado.

XIV. AGREGAR una copia digital de esta sentencia de fondo en el expediente acumulado.

HÁGASE SABER IM/AN 2642/20

Dra. Ileana Melchiori

Actuación firmada en fecha 31/08/2026

Certificado digital:

CN=MELCHIORI Ileana Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232705693

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.